



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN

“CRÍTICA AL SISTEMA DE READAPTACIÓN
SOCIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JOSÉ RUBÉN MAGAÑA LÓPEZ

ASESOR: LIC. RAFAEL CHAINE LÓPEZ

MARZO 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A G R A D E C I M I E N T O S

**A MIS PADRES: RUBÉN MAGAÑA TAPIA Y MIRNA LÓPEZ POOT (+)
POR TODO EL ESFUERZO REALIZADO, APOYO IN-
CONDICIONAL Y SU ENORME AMOR QUE FUE MOTOR
PARA CONSEGUIR ESTE LOGRO Y SUPERAR LAS AD-
VERCIDADES.**

**A TI MUJER : QUE SIEMPRE HAZ CREIDO EN MI, ME IMPULSAS Y ME
AYUDAS A SEGUIR ADELANTE Y LOGRAR ESTE
OBJETIVO.
MUCHAS GRACIAS AMOR MIO.**

**A MIS HIJOS: ADRIANA Y ALEJANDRO, QUE HAN SIDO LA LUZ EN MI
CAMINO Y MI MAS GRANDE INSPIRACIÓN EN TODO LO
QUE HAGO, QUE CON SOLO DECIRME PAPA TE AMO, ME
CONVIERTEN EN INVENSIBLE Y TENAZ.**

**A MI TÍA:MARTHA MAGAÑA TAPIA, POR TODO EL APOYO
RECIBIDO DURANTE MAS DE VEINTE AÑOS Y POR SER MI SEGUNDA
MADRE, QUE CON SUS SABIOS CONSEJOS ME AYUDO A SEGUIR
ADELANTE POR EL SENDERO CORRECTO.**

**A MI ASESOR: LIC. RAFAEL CHAINE LÓPEZ, POR SUS AMPLIOS
CONOCIMIENTOS Y GRAN DISPOSICIÓN EN LA REALIZACIÓN Y
CULMINACIÓN DE MI TRABAJO DE TESIS.**

**A MIS PRIMOS: GERMAN, ALFREDO, LETICIA, LAURA, ADOLFO,
RAYMUNDO E IRMA, QUE DE TODAS LAS FORMAS POSIBLES, ME
BRINDARON SU AYUDA Y CONSEJOS DURANTE MIS ESTUDIOS Y TODA
MI ESTANCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO.**

**A MI FACULTAD: POR CONTENER LA ESENCIA PURA DEL
CONOCIMIENTO Y CON SUS PROFESORES LA CAPACIDAD ENORME DE
TRANSMITIRLA A SU ALUMNOS Y FORMARNOS COMO –
HOMBRES DE BIEN, AMANTES DE LA VERDAD LA
JUSTICIA Y LA PAZ.**

QUE DIOS BENDIGA A TODOS

INDICE

INTRODUCCIÓN. - - - - -	6
--------------------------------	---

Capítulo I.

1.- LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. - - - - -	13
---	----

Concepto de Prisión - - - - -	13
-------------------------------	----

1.1 Antecedentes generales. - - - - -	16
---------------------------------------	----

- La Venganza.- - - - -	16
-------------------------	----

- La Ley del Tali3n.- - - - -	19
-------------------------------	----

- La Prisi3n propiamente dicha.- - - - -	20
--	----

1.2 Antecedentes en M3xico.- - - - -	23
--------------------------------------	----

1.2.1 3poca Precortesiana.- - - - -	24
-------------------------------------	----

- Los Aztecas. - - - - -	28
--------------------------	----

- Los Mayas.- - - - -	32
-----------------------	----

1.2.2 3poca Colonial.- - - - -	35
--------------------------------	----

- La Recopilaci3n de las Leyes de los Reinos de las indias (1680). - - - - -	37
---	----

- Las siete partidas. - - - - -	38
---------------------------------	----

- Las Leyes del Toro. - - - - -	39
---------------------------------	----

- La Nov3sima Recopilaci3n. - - - - -	39
---------------------------------------	----

- La Inquisici3n.- - - - -	41
----------------------------	----

1.3.3 3poca del M3xico Independiente. - - - - -	42
---	----

- La Constituci3n Pol3tica de 1814.- - - - -	45
--	----

- La Constituci3n de C3diz de 1812. - - - - -	46
---	----

1.3.4 3poca del M3xico Revolucionario. - - - - -	48
--	----

- La Constituci3n Pol3tica de 1824.- - - - -	49
--	----

- La Constituci3n Pol3tica de 1836. - - - - -	50
---	----

- La Constitución Política de 1857.-	51
- La Constitución Política de 1917.-	56
1.3.5 Las Codificaciones Penales de México.-	58
- El Código Penal de 1871.-	58
- El Código penal de 1929.-	58
- El Código penal de 1931.-	59
1.3.6 La Ley que Establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de los Sentenciados (1971).-	61
1.4. Otro tipo de Penas Privativas de la Libertad.-	65
- Relegación.-	66
- Confinamiento.-	67
- Prohibición de ir a un lugar determinado.-	68
- Tratamiento en Semilibertad.-	70
1.5 Otras Formas de Privación de Libertad que no Constituyen Pena.-	72
- Detención.-	72
- Prisión Preventiva.-	77
- Arresto.-	78
- Arraigo.-	81
1.6 Marco Jurídico de la Prisión.-	84
1.6.1 Documentos Internacionales.-	85
- Tratados Internacionales.-	85
- Declaraciones Internacionales.-	86
- Documentos Emanados de la Organización de las Naciones Unidas. (ONU).-	86
1.6.2 Documentos Nacionales.-	88

Capítulo II.

2.-EL DERECHO Y LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS-	92
2.1 Concepto de Derecho Penitenciario.-	93
2.2 Los Sistemas Penitenciarios.-	94
- El Sistema Celular, Pensilvánico o Filadélfico.-	95
- El sistema Mixto o de Auburn.-	96

- El Sistema Progresivo o Inglés.-	97
- El Sistema Irlandés.-	99
- El Sistema Borstal. -	99
- El Sistemas de Reformatorios.-	100
- El Sistema Belga o de Clasificación.-	101
- El Sistema de Colonias Penales o Abierto.-	102
- El Sistema de Prisión Abierta.-	102
2.3 El Sistema Penitenciario en México.-	103
- La Administración Pública y la Prisión.-	105

Capítulo III.

3.- LA READAPTACIÓN SOCIAL. -	109
3.1 - Concepto.-	109
-La Rehabilitación.-	111
-La Regeneración.-	112
-La Repersonalización.-	113
3.2 Antecedentes de la Readaptación Social en el Derecho Penitenciario de México.-	113
3.3. Medios para Alcanzar la Readaptación Social de los Sentenciados.-	115
- El Trabajo. -	116
- La Capacitación para el Trabajo. -	121
- La Educación.-	121
3.4 Marco Jurídico de la Readaptación Social.-	124
- Documentos Internacionales.-	125
- Documentos Nacionales.-	125
- Documentos Emanados de la Comisión Nacional	

de Derechos Humanos.- - - - -	125
- Documentos Emanados de la Secretaría de Gobernación de México.- - - - -	127

Capítulo IV.

**4.- EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y
LA READAPTACIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE
QUINTANA ROO.- - - - - 130**

4.1 Apuntamiento para la Historia del Estado de Quintana Roo.- - - - -	130
- Época Prehispánica.- - - - -	131
- Época Colonial. - - - - -	131
- Época Contemporánea. - - - - -	133
- Creación del Territorio de Quintana Roo.- - - - -	134
- Desaparición del Territorio.- - - - -	134
- Creación del Estado de Quintana Roo.- - - - -	135
4.2- La Administración Pública Penitenciaria del Estado de Quintana Roo.- - - - -	136
- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.- - - - -	138
- Distribución de los Centros de Reclusión en el Estado de Quintana Roo.- - - - -	141
4.3 El Sistema Penitenciario del Estado de Quintana Roo. - - - - -	142
- Área de Ingreso. - - - - -	143
- Área de Observación y Tratamiento. - - - - -	143
- Área de Procesados.- - - - -	143
- Área de Sentenciados.- - - - -	144
4.4 - La Readaptación Social en el Estado de Quintana Roo.- - - - -	144
- El Trabajo.- - - - -	144
- Capacitación para el Trabajo.- - - - -	145

- La Educación. ----- 145
4.5 Marco Jurídico Penitenciario Estatal. ----- 146
-Documentos Estatales. ----- 146

PROPUESTAS.----- 148

CONCLUSIONES.----- 151

BIBLIOGRAFÍA. ----- 154

I n t r o d u c c i ó n

Todo ciudadano mexicano consciente de que en estos tiempos la inseguridad y la delincuencia son uno de los grandes problemas que vulneran a nuestra sociedad, llámese mexicana o extranjera o sea esta de cualquier raza o estrato social y donde el Estado de Quintana Roo no es ajeno a la misma, por lo que su combate es mundial y para los distintos gobiernos se ha convertido en una preocupación latente y preponderante; sin embargo, esta batalla sin tregua no consiste solo en la prevención de la delincuencia mediante operativos de seguridad pública o la procuración de justicia, sino que también se apoya en la readaptación social de aquellos que han sido sentenciados a una pena privativa de libertad, conocida esta como prisión, al haber sido considerados penalmente responsables de la comisión de algún injusto penal, previa incoación y substanciación de un proceso penal legítimamente instaurado en su contra.

Los delitos de homicidio, violación y robo, son por ejemplo, conductas social, moral, teológica y jurídicamente intolerables, sin exponer con ello el intrínseco nexo que entre moralidad y derecho existe; pues todas constituyen acciones u omisiones previstas en el derecho penal y tipificadas como delitos dentro de esa materia jurídica, los que se dividen en delitos del fuero federal y delitos del fuero común o local.

Es el estado como organismo regulador, dotado de representatividad, quien a través del Poder Judicial Federal o local, impone como sentencia o pena de prisión a quienes incurren en la comisión de una conducta típica y antijurídica, previo estudio del caso particular y es por su parte el poder

ejecutivo el único dentro de los tres poderes constitucionales en la estructura de gobierno mexicano, quien tiene la potestad jurídica y se encarga de ejecutar la pena de prisión correspondiente al individuo condenado.

Pese a las diversas modalidades de la pena, es la prisión la penalidad más incidente en las legislaciones de este orden y las más empleadas también por los jueces del rubro, basta con una sencilla revisión a los códigos de la materia tanto en el Estado de Quintana Roo, como en las demás entidades de la federación, para corroborar en sus respectivos articulados la anterior mención, dejando olvidado el uso de otras penalidades contempladas en la materia como son: El trabajo en favor de la comunidad y los tratamientos en libertad y semilibertad.

La reclusión más que como una pena, debe ser contemplada como un medio reivindicativo a la sociedad de sus integrantes frente a la delincuencia, o al menos así trató de instituirlo el constituyente de 1917 al establecer originalmente en el artículo 18 de nuestra carta magna lo que a continuación se transcribe:

“Los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal, colonias penitenciarias o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración”

Mismo artículo que fuera reformado y adicionado con el párrafo tercero y cuarto el día 23 de febrero de 1965 y adicionado nuevamente con párrafo quinto en fecha 4 de febrero de 1977, para quedar como sigue:

“..Los gobiernos de la federación y de los Estados organizaron el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”

Luego entonces la pena de prisión, tiene la preponderante labor de readaptar, esto es reincorporar a la sociedad a aquellos individuos que han sido condenados por la comisión de algún delito. La readaptación social constituye entonces una concatenación de actos de carácter ejecutivo que persigue afanosamente la reintegración del delincuente a la sociedad a quien daño con su conducta, intentando con ello el perfeccionamiento de la prevención, la punición y evitando la reincidencia.

El presente trabajo de tesis se inspira precisamente en la falta de eficacia del objeto primordial de la prisión en el Estado de Quintana Roo, de donde soy originario. Ineficacia que es tan obvia y palpable a la vista de los estudiosos de la materia, que frecuentemente es evidenciada y cuantificada por medios de estadística gubernamentales como lo son el INEGI; ineficacia que provoca motines y pérdida del estado de derecho e ingobernabilidad en los centros de reclusión, del Estado de Quintana Roo, provocando profunda preocupación entre gobernantes y gobernados, pensadores, juristas y estudiantes de derecho; preocupación que constituye el objeto de varias obras literarias, incluso de cintas cinematográficas, fonográficas y por su puesto, tesinas y tesis profesionales para alcanzar un grado académico, como lo pretende hacer este estudio jurídico, en la inteligencia que este trabajo de investigación se limita únicamente a la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por sentencia judicial que ha sido ejecutoriada en contra del

reo y a la pretendida eficacia de dicha ejecución en la obtención de la readaptación social de quienes han sido condenados a una pena de prisión.

Al desarrollar el presente trabajo, trataré de ser plenamente objetivo, alejándome del influjo de cualquier pasión que pudiera surgir al paso de la investigación y pudiera influir en su resultado, aunque tratándose de obra humana es susceptible de imperfecciones.

La presente tesis se compone de cuatro capítulos, de los cuales el primero de los mismos que es el más extenso, por lo que en él analizaré el concepto de prisión, a fin de definir claramente el tema sobre el cual versa esta investigación, siendo preciso entender que la prisión no es una pena corporal, aun cuando su afectación es directamente corpórea; seguidamente, recurriré a la historia de la cual ninguna investigación puede prescindir y advertiremos como se ha desarrollado el concepto de prisión, partiendo desde el inicio de la humanidad civilizada, hasta la época actual, pasando por la época del México Prehispánico, hasta la época moderna. Estudiaré y analizaré los antecedentes fundamentales que como documentos en materia penitenciaria existen en nuestro país y estudiaré otro tipo de penas privativas de libertad así como otras formas de privación de libertad que no constituyen propiamente pena; a efecto de dar a conocer al lector de esta tesis toda la gama de documentación jurídica que en torno a la libertad existe y por último, enlistaré el marco jurídico que tiene como base la prisión como forma de readaptación social.

En el segundo capítulo, estudiaré los distintos sistemas y regimenes penitenciarios que han acontecido en algún momento de la historia de nuestro país, así como los que actualmente tienen vigencia. Analizaré sus ventajas y

desventajas, con la finalidad de que el lector forje su propio criterio, identificaré cual es el sistema penitenciario adoptado en México y haré una breve reseña sobre la administración pública en materia penitenciaria.

En el tercer capítulo examinaré el concepto de readaptación social, así como su establecimiento como finalidad única y exclusiva de la pena privativa de libertad; estudiaré también en forma analítica los medios legalmente establecidos para su obtención y daré al lector la base jurídico-normativa que enmarca a la readaptación social.

Por último, en el capítulo cuatro transportaré todos los conocimientos obtenidos en los primeros tres capítulos, al caso particular del Estado de Quintana Roo, teniendo como finalidad la corroboración de la siguiente hipótesis:

“La readaptación social de los reclusos en el Estado de Quintana Roo no se logra por la incorrecta aplicación de las disposiciones legales y políticas penitenciarias definidas, así como de planes y programas penitenciarios específicos encaminados a readaptar al delincuente, toda vez que la administración pública encargada de su creación, aplicación y vigilancia, carece de la vocación, conocimientos jurídicos y el perfil necesarios para el desarrollo de tan comprometida labor”

Es de explorado derecho y del dominio público que la readaptación social como objetivo primordial de la reclusión no se concreta, por ello es imperioso encontrar los factores o elementos jurídicos, institucionales o humanos que impiden su realización.

La libertad personal es, entre los bienes jurídicos tutelados por el derecho positivo mexicano el de mayor importancia, incluso por encima del valor vida, por lo tanto la privación de la libertad nunca debe ser ociosa o fortuita. Es lógico comprender por que el estado se vale del derecho para sancionar a todos aquellos que atentan contra el orden social, ya que nada causa más temor o afectación al hombre sino la privación de su libertad, de tal suerte que para enterarse y conocer más acerca de la privación de la libertad, de las penas de prisión y la readaptación social en el Estado de Quintana Roo, los invito a dar lectura al presente trabajo de tesis.

- (1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Ed. Instituto Federal Electoral 1997. p. 12
- (2) Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808- 1995

CAPITULO I

LA Privación de la LIBERTAD

Capítulo 1

La Privación de la Libertad.

A lo largo de este capítulo, analizaré el concepto de prisión desde sus orígenes, haciendo un estudio desde los albores del derecho penal y su conocida Ley del Talión, primeras civilizaciones y codificaciones, hasta llegar a la instauración del sistema punitivo actual. Para mayor entendimiento en el caso de México, analizaré la historia de nuestro país con relación a este tema, partiendo desde la época precortesiana, los Mayas y los Aztecas, principales culturas prehispánicas de México, pasando por la Colonia y una breve reseña desde el México independiente hasta la actualidad, a fin de comprender los factores que determinaron la naturaleza de la pena de prisión tal como hoy es concebida. Enunciaré también otro tipo de penas privativas de libertad y otras formas de privación de la misma, con el objeto de ampliar la visión y concepción del lector sobre el tema de la prisión.

Concepto de Prisión.

La prisión, entendida ésta como pena y no como el establecimiento en donde propiamente se compurga una sentencia condenatoria privativa de libertad, puede definirse como la penalidad impuesta por el estado a través del órgano jurisdiccional competente, que consiste en la privación de la libertad personal en consecuencia a la responsabilidad penal comprobada y proviene de la comisión de un acto u omisión tipificado como delito; penalidad que se proscribe a una edificación específica y destinada a ese fin.

“La prisión es una pena privativa de libertad y aunque suene reiterativo

mencionarlo, es preciso hacer tal aclaración y no confundirla con el rubro de penas corporales, ya que estas se contraen a la afectación directa en la integridad física de los sentenciados distinguiéndose de aquella; entonces la pena corporal produce daño o alteración física en el delincuente, tenemos en consecuencia como penas corporales las siguientes: la pena de muerte conocida también como pena capital, la mutilación, los azotes, los palos y tormentos de cualquier especie; prácticas tan suscitadas en las civilizaciones primitivas, en los pueblos precolombinos y en la edad media; por cuanto a la pena de muerte, ésta sigue vigente en algunos países del orbe, los que permiten la aplicación de la misma dentro de su sistema punitivo, ejemplos de estos son: Estados Unidos de América, Ucrania, la federación Rusa, Irán, Arabia Saudita, Singapur, Nigeria, Jordania, Japón, Vietnam, Malasia, Líbano, Pakistán y Emiratos Árabes Unidos”.⁽³⁾

(3) Consultado en <http://www.esential.org/dpic/dpicintl.html>.

Como fueron descritas en el párrafo que antecede, las penas corporales están prohibidas en México, y esta regulación se encuentra plasmada en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor misma que a la letra dice:

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...”⁽⁴⁾

Como puede apreciarse, las penas corporales están prohibidas en México, sin embargo, con respecto a la pena capital, el mismo artículo señalaba que la pena de muerte:

“...Solo podría imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con premeditación, alevosía y ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”⁽⁵⁾

“Sin embargo, debido a la inaplicación de este precepto, por parte de los órganos jurisdiccionales del orden penal, esta parte del texto Constitucional resulta ser letra muerta”⁽⁶⁾

(4) Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. P.17

(5) ídem.

(6) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General Décima Octava ed. México, Ed. Porrúa S. A.; 1995.p.723.

Al igual que otras naciones, México se encuentra en el bloque de países que hoy día han abolido la pena de muerte en la práctica jurídica y la ha suprimido de su legislación.

Es entonces la prisión, una pena privada de libertad personal y no una pena corporal, aún cuando su afectación corporal es inminente e inevitable, resultante del confinamiento del sentenciado a un lugar específico, que se traduce en la imposibilidad de desplazamiento fuera del mismo, afectación que no constituye el objetivo principal de la prisión.

Antecedentes Generales.

La Venganza.

La prisión como pena privativa de libertad, puede decirse que es de reciente creación. Si fijamos la atención en los albores del derecho, así como en las primeras civilizaciones humanas, podremos observar claramente otras formas de punición, incluso más crueles y despiadadas que la reclusión misma.

Al querer acceder al capítulo histórico que enmarca a la prisión, inevitablemente tenemos que recurrir al análisis del derecho penal, la penología, la sociología, la psicología e incluso, la antropología social; y es que el estudio del hombre no puede realizarse de manera aislada, mucho menos en tratándose de la ciencia jurídica.

Dentro de la evolución del hombre encontramos básicamente tres estadios: el salvajismo, la barbarie y la civilización; durante el salvajismo, el

hombre, incapaz de producir por el mismo sus propios insumos, se apropia de productos naturales a su alcance. En el periodo de la barbarie, surgieron las actividades económicas productivas básicas, como lo son la pesca, la ganadería y la agricultura. En el estadio de la civilización se desarrollaron sencillos sistemas de producción y tuvo lugar el origen de la escritura. (7)

Tal y como sostuvo Federico Engels, el hombre bajó de los árboles a tierra firme, se introdujo en la selva, buscó, después se resguardo en las cuevas, se alimentó de raíces y frutos, después de peces, descubrió y empezó a controlar el fuego, empleó la piedra, construyó la lanza, el arco y la flecha, inventó la alfarería, domesticó al ganado, descubrió la agricultura, fundió metales e inventó esta ocasión la escritura; atendiendo con él o aquél hombre proviene del reino animal por evolución y que no es la obra de una divinidad, según como se menciona en el génesis 26 y 27 de la creación del libro de la santa Biblia de la religión católica que a la letra dice:

“26 Entonces dijo Dios: hagamos al hombre a nuestra imagen, conforme a nuestra semejanza y señoree en los peces del mar, en las aves de los cielos, en las bestias, en toda la tierra, y en todo animal que se arrastra sobre la tierra.

27 ...y creo Dios al hombre a su imagen, imagen de dios lo creo; varón y hembra los creo” (8)

(7) Federico Engels, El Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. México, Ed. Mexicanos Unidos S.A. p..23

(8) La Santa Biblia, Antiguo y Nuevo Testamento. Ed. Sociedades Bíblicas Unidas, 1964.p.5.

El hombre primitivo se desarrolló en un campo de tres fuerzas: la conservación, la reproducción y la defensa. (9)

En la primitiva concepción del mundo del homínido reinaba el instinto más que el raciocinio compulsión irracional, lógica biológica, ante agentes externos que atentaba contra su integridad física y posesiones. Esta compulsión se tornaba en ataque cuando este sentía transgredidos sus primitivos valores axiológicos, es así como la defensa ofensa de lo sentido como propio, territorio, objetos, alimentos y pareja dio lugar a la venganza privada, también conocida como de sangre, propia del ofendido y sus familiares y que rápidamente fue acogida como un medio de defensa por las organizaciones de aquéllos estadios horda, tribu, clan, gens.

Con la sedentarización, el tránsito sexual a la monogamia y la organización colectiva de trabajo, se produjeron muchos cambios, la mayoría radicales, se creó también en el nombre de la nación de derechos y deberes, que fortaleció desde entonces la presencia del derecho en las organizaciones humanas. La venganza privada se trasladó de este modo a la esfera colectiva, convirtiéndose en venganza pública. Tenemos entonces que fue la venganza en su doble aspecto, privado y público, el antecedente primario, originario del derecho punitivo, a medida que las organizaciones sociales del hombre fueron evolucionando, la venganza privada fue desplazada por la venganza pública, castigo preferido por daño causado, cuya ejecución estuvo a cargo del jefe o sacerdote y cuya actuación fue similar a la que hoy en día desarrollan los jueces. (10)

(9) Carrancá y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl. Derecho penal Mexicano, Parte General. Ob. Cit. p.93

(10) Carrancá y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl. Derecho penal Mexicano, Parte General. Ob. Cit. p.93

La Ley del Tali3n.

La venganza privada generalmente incurr3a en excesos, la venganza p3blica ten3a que ser proporcional entre el da3o causado y el castigo preferido, es as3 como nace la ley del tali3n, primera limitante a la acci3n punitiva del hombre.

Proviene del griego talis, que significa mismo o semejante, la ley del tali3n estableci3 la regla que m3s tarde ser3a acogida por la gran mayor3a de las civilizaciones antiguas.

“ojo por ojo y diente por diente” (11)

A la par, otras formas de composici3n fueron puestas en pr3ctica, tales como la aplicaci3n de sanciones pagaderas en especie y la realizaci3n de trabajos forzosos; el estado como ente ficticio dotado de poder fue creciendo, el pago de tributos, la esclavitud y la pena de muerte no tardaron mucho en aparecer, la pena de prisi3n en cambio, no era concebida a3n.

(11) Carranc3 y Trujillo Ra3l y Carranca y Rivas Ra3l. Derecho penal Mexicano, Parte General. Ob. Cit. p.94

La Prisión Propiamente Dicha.

En puntos anteriores vimos como fue evolucionando el hombre cognoscitiva, social y antropológicamente, expliqué también el nacimiento del derecho penal con la primera regla punitiva que se denominó la ley del talión y su antecedente inmediato en el impulso de la venganza. Pronto se hizo necesaria la objetivación de estas normas y su codificación.

En el estudio del derecho y dentro de las codificaciones más antiguas conocidas, encontramos el código de Hammurabi, el principal monumento de escritura cuneiforme en lengua abadía, proviene de la cultura semita llamados también babilonios que data del siglo XXIII a. de J.C., hacia el año de 1690. Por cuanto el derecho penal en él consagrado, es primitivo, una mezcla de Ley del Tali3n con ciertas formas de composici3n, sin embargo y de ah3 la importancia de la menci3n es notable la distinci3n que entre dolo, culpa y caso fortuito realiza.

El código de Hammurabi perteneci3 a una cultura muy avanzada, y su influencia se aprecia en las codificaciones de otras civilizaciones que le fueron contempor3neas, así como tambi3n posteriores. (12)

(12) Carranc3 y Trujillo Ra3l y Carranca y Rivas Ra3l. Derecho penal Mexicano, Parte General. Ob. Cit. p.95

El Pentateuco mosaico de Israel en el siglo XIV a de J.C, el Manava Drama Sastra o leyes de Mana de la India del siglo XI a J.C., el Zend Avesta de los Persas también durante el siglo XI a de J.C., los libros 47 y 48 (terrible libri) del Digesto Justiniano también llamado las Pandectas, promulgadas en 529 d. J. C. de la cultura romana, todas las codificaciones en donde se consagro la Ley del Tali3n, la venganza p3blica y otras formas de composici3n, generalmente en especie,⁽¹³⁾ pero en ninguna de ellas, la privaci3n de la libertad fue considerada como una pena, ni si quiera era concebida su existencia; es menester recordar que en las civilizaciones de esta 3poca, la esclavitud era permitida e incluso estaba socialmente instituida, situaci3n que denota la concepci3n que se tena sobre la libertad personal.

Es preciso recordar que al establecerse la figura del estado, la venganza p3blica desplaz3 a la venganza privada, arranc3ndose asa al ofendido la posibilidad de obtener justicia por su propia mano, con ello, la pena se fue objetivando en codificaciones, independiz3ndose al mismo tiempo del sujeto que la dictaba y de quien se encargaba de ejecutarla. En este orden, la consolidaci3n de las penas corporales no fue fortuita, con ellas, el estado hacaa sentir su fuerza y supremacaa. En consecuencia la pena de muerte se convirti3 en la penalidad por excelencia, de ah3 su denominaci3n como pena capital. A la par surgen las penalidades de azotes, el descuartizamiento por acci3n simultanea de cuatro caballos. La hoguera, la decapitaci3n por hacha, la marca infamante por hierro candente, la etapa del suplicio. El cuerpo humano y la vida, como blanco principal de la represi3n penal. ⁽¹⁴⁾

(13) Carranc3 y Trujillo Ra3l y Carranca y Rivas Ra3l. Derecho penal Mexicano, Parte General. Ob. Cit. p.96

(14) Michael Foucault, Vigilar y Castigar, Nacimiento de la Prisi3n. Vig3simo Sexta ed.; M3xico, Eds. Siglo Veintiuno S. A. de C.V.; 1997 p.40

Para el siglo XVIII de la era cristiana y por influencia del derecho canónico, del renacimiento, de la revolución francesa y de la corriente humanista generada por la escuela clásica, la morbosa fiesta punitiva de las ejecuciones públicas se estaba extinguiendo, el castigo dejaría de ser teatro y se convertiría en la parte más oculta del proceso penal; desaparecen el verdugo y los tormentos previos a la privación de la vida; la práctica punitiva se volvió púdica; el suplicio del cuerpo desaparece, al menos ante la vista pública. De manera paralela, surgen también los calabozos, que encuentran su origen en la voz plural de cubiletes, del vocablo francés *oblier*, que significa olvidar, en donde los sentenciados sufrían de una prisión perpetua, sin más finalidad que la expiración del mal; nacen con ellos las prisiones, conocidas comúnmente como cárceles, surgieron también la torre medieval, las casas de hilados y los aserraderos de maderas de la misma época, las casas de trabajo o disciplinarias de Londres, Ámsterdam, Hamburgo y Florencia; se erigen entonces las grandes fortalezas y la conciencia social se enorgullece de las mismas, el suplicio corporal se extingue, aparentemente, ⁽¹⁵⁾ se instituye así propiamente dicha la pena privativa de libertad personal.

(15) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancà y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Op. Cit. p.733.16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p.38

Antecedentes en México.

Si el objetivo pretendido es conocer la realidad penitenciaria del Estado de Quintana Roo o por lo menos, hacer un estudio lo más próximo posible a ella, debemos de tener en cuenta que ésta es una entidad perteneciente a una federación, tal como lo señala el artículo 40 de la Constitución Política vigente de los estados unidos Mexicanos que a la letra dice:

“artículo 40.- es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concierne a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”. ⁽¹⁶⁾

Como parte integral de un todo que es la república federal, es menester analizar en primer lugar la generalidad, para abocarnos posteriormente a lo particular, dinámica en la que básicamente consiste el método deductivo, utilizado en esta investigación. Es preciso entonces, adentrarnos aunque sea brevemente, en la historia de México y vincular a ésta con el tema al que se allega el presente trabajo.

(16) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ob. cit. p. 38

Época Precortesiana.

El tema del derecho precortesiano es sostenido por la mayoría de los autores como de difícil comprobación, ya que éste a diferencia del derecho actual, fue en su mayor aplicación consuetudinario, es decir, consiste en usos y costumbres no escritas utilizadas como normas jurídicas; recordemos ahora que la definición generalmente aceptada por la mayoría de los juristas acerca del derecho conceptualiza a este como: *un conjunto objetivado de normas imperativo atributivas que regulan la conducta social del individuo*, razonamiento que nos lleva a afirmar que no existe sociedad sin derecho, aún cuando este último en sus orígenes rústicos aparezca confundido con elementos místicos o religiosos. Es importante hacer esta acotación ya que en el derecho precortesiano nos encontramos precisamente eso, efectos místicos y religiosos relacionados con aquél.

La época prehispánica data aproximadamente entre los 12,000 años a. de J.C., cuando aparecieron los primeros pobladores nómadas y 1519 d. de J.C., fecha en que arribaron los españoles a playas Mexicanas a través de la isla de Cozumel, Quintana Roo.⁽¹⁷⁾ Este largo periodo se divide para su estudio en las siguientes etapas, denominadas horizontes:

1.- Horizonte prehistórico, del año 12,000 a 5000 a. de J.C.; época en que se data la existencia en tribus nómadas de cazadores y de recolectores de frutos.

(17) Pequeño Larousse en color. Ed. Larousse, España, 1978. p.1328

2.- Horizonte arcaico, del año 5000 a 1800 a. de J.C.; época en que aproximadamente tiene lugar la sedentarización y con ella la agricultura y la cerámica.

3.- Horizonte preclásico, del año 1800 a 100 a de J.C.; época de los grandes centros ceremoniales y del establecimiento de las teocracias.

4.- Horizonte clásico, del año 100 a de J.C., a 850 d J.C.; época del florecimiento de Teotihuacan y del antiguo imperio Maya en Palenque.

5.- Horizonte posclásico, del año 850 a 1250 aproximadamente: época en que data la conversión social de las tribus hacia el militarismo, así como el surgimiento de los pueblos guerreros, en particular los Aztecas.

6.- Horizonte histórico, del año 1250 aproximadamente a 1519, época en la que tiene lugar el establecimiento de los imperios y sistemas de tributación y de los grandes imperios, como el Azteca y la del nuevo imperio Maya (culturas que estudiaremos mas adelante).⁽¹⁸⁾

Pese a la inexistencia de un alfabeto escrito o de cualquier otro documento análogo, se tienen sin embargo, registros de algunos antropólogos que afirman la existencia de una legislación pictográfica; tan es así que Fray Andrés de Alcobas asentó que:

(18) Antología de Nociones de Derecho. Ed. Universidad de Quintana Roo, México 1992

“todo esto sobre dicho es verdad, por que yo las saque de un libro de sus pinturas, adonde por pinturas están escritas estas leyes, en un libro muy auténtico, y por que es verdad, lo firmé de mi nombre” (19)

Fue así que Alcobiz realizó en lengua castellana, la primera recopilación de leyes de los indios de la nueva España, Anáhuac o México en Valladolid, en fecha 10 de septiembre de 1543. (20)

La imprecisión de las fuentes nos obliga a tener cautela antes de pronunciar cualquier aseveración. Sin embargo, aún tomando en cuenta las distintas culturas organizadas sobre el territorio que hoy ocupa México, podemos afirmar y coincidir con el juicio del maestro Kohler, quien sostuvo que:

“El derecho penal indiano, es testimonio de la severidad moral y de una notable cohesión política de los pueblos” (21)

(19) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Ob. Cit .p.75

(20) Ídem.

(21) Kohler, J. El Derecho de los Aztecas. México, Eds. Escuela Libre de Derecho. p.57

La multiplicidad cultural asentada sobre México, consiste en: Olmecas, Chichimecas, Totonacas, Toltecas, Zapotecas, Aztecas, Tlaxcaltecas y Mayas, hasta antes del inicio del movimiento colonizador en 1519, que como ya se ha mencionado líneas arriba, donde curiosamente tuvo origen el Estado de Quintana Roo, en la isla de Cozumel, nos presenta como rasgos comunes entre los pueblos prehispánicos los siguientes:

a) Desigualdades jerárquicas, sociales y económicas entre los pueblos y sus habitantes.

b) Aristocracias guerreras y sacerdotales y,

c) Oligarquías de sangre.

Rasgos estos que arrojaban en consecuencia una justicia penal diferenciada en razón de las clases económicas y sociales. En general, la Ley del Talión, la venganza pública y las diversas formas de composición ya citadas, fueron acogidas también por los pueblos precortesianos en México y no solo por ellos, sino por la gran mayoría de las culturas precolombinas del continente americano, sin embargo, la ideología sobre la muerte, tan acentuada en la cosmogonía de las culturas prehispánicas de México, dio origen a un sistema penal draconiano en donde la pena de muerte era constante y la variable, el modo de llegar a ella.

El programismo dentro del mosaico cultural mexicano, nos presenta dos culturas sumamente importantes, a saber: los Aztecas y los Mayas.

Resulta interesante, además de útil para el desarrollo de este capítulo, el estudiar brevemente estas dos culturas. De modo que, es menester adentrarnos en ellas durante los siguientes párrafos.

Los Aztecas

Pueblo guerrero de la familia lingüística náhuatl, desarrolló en México una civilización brillante desde el siglo XIV hasta la conquista española en 1519 encabezada por Hernán Cortéz, misma que se consumó con la caída del emperador Azteca Cuauhtémoc II en el año de 1521. (22)

Ubicándose en el altiplano central, fundaron sobre un islote situado en el lago de Texcoco, la gran Tenochtitlán, hacia el año 1325. Establecieron su imperio a lo largo del valle de México, hasta las costas del golfo de México y por el sur hasta el istmo de Tehuantepec y Yucatán. La crueldad de los aztecas originó odio y temor entre los pueblos vecinos y dominados, especialmente en los Tlaxcaltecas, que mas tarde coadyuvarían con Cortéz para la derrota del imperio Azteca. (23)

(22) Pequeño Larousse en color. Ob.Cit. p. 1012

(23) Pequeño Larousse en color. Ob.Cit. p. 1328

Los Aztecas conformaron una teocracia despiadada que trajo consigo un sistema penal draconiano basado principalmente en las penas de muerte y la esclavitud. La venganza privada no era permitida, la pena capital era la más recurrida y variada, desde el descuartizamiento y la cremación en vida, hasta la decapitación, estrangulación, machacamiento de cabeza con piedras, empalamiento y asaetamiento, entre otras formas. Situación que puede incluso equipararse con la época del suplicio en Europa.

Las leyes de guerra eran sumamente rígidas y severas, las penas rurales relacionadas con la agricultura eran también muy estrictas incluso, la mentira en si misma, estaba castigada con la muerte.

A manera de ejemplo, pueden apreciarse en el siguiente cuadro las diversas penalidades que para sus delitos establecieron los Aztecas.

Cuadro de delitos y penalidades. (24)

Delitos	penalidades
Encubrimiento en traición, por parte de los parientes.	Pérdida de la libertad. Pero no se especifica si con esto se hace Referencia a la cárcel o la Esclavitud.
Traición.	Descuartizamiento.
Espionaje.	Desollamiento.
Incesto.	Ahorcadura.
Cohecho.	Muerte.
Alteración en el mercado de las medidas establecidas por los jueces.	Muerte al instante en el lugar de los hechos.
Amotinamiento.	Muerte.
Sentencia injusta dictada por un juez.	Muerte.
Homicidio.	Muerte.
Prostitución.	Ahorcadura en las mujeres nobles.
Lesbianismo.	Muerte

(24) Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. México, Ed. Porrúa, 1974 p.27

Practicas transvestis. Homosexualidad.	Ahorcadura. Empalamiento para el sujeto activo y extracción de las entrañas por el orificio anal para el sujeto pasivo.
Venta de algún niño perdido Simulando que es un esclavo	pérdida de la libertad y confiscación de bienes. Una vez más, no se precisa si esta pérdida de libertad tiene lugar en la cárcel o en la condición jurídico social de la esclavitud
Injurias, amenazas o golpes Ascendientes	muerte al activo y sus descendientes pierden derecho hereditario respecto De los ascendientes ofendidos o Golpeados.
Embriaguez.	Muerte.
Calumnia.	Muerte.
Hechicería que ocasiona calamidades Publicas.	Muerte, abriendo por el pecho.
Riña.	Cárcel.

Es de observarse que la pena de muerte era la más incidente dentro de las penalidades Aztecas, sin embargo, tal como podemos ver en el último de los delitos del cuadro que antecede, los Aztecas distinguieron a la cárcel ciertamente como una penalidad privativa de libertad. Al respecto, los estudiosos de la materia han señalado al Cuauhcalli, Petlacalli y Teilpiloyan, como las cárceles establecidas por los Aztecas para la reclusión de sus prisioneros o sentenciados. Estas cárceles consistían en galeras grandes, anchas y largas, con jaulas a los lados, en donde se encerraba a los sujetos ya mencionados. Sin embargo, no existen registros o datos suficientes para afirmar que la pena de cárcel fuese muy recurrida. Pese a la excepción del caso de la riña, la gran mayoría de los delitos tipificados por los Aztecas concluían con la sentencia de muerte o la aplicación directa de alguna pena corporal grave que finalmente originaba la muerte del sentenciado.

Los Mayas.

Ubicados principalmente en el sureste de México y Centroamérica, fueron una de las culturas más importantes en toda Mesoamérica.⁽²⁵⁾ En México abarcaron el territorio que hoy ocupan los estados de Campeche, Chiapas, Tabasco, Yucatán y Quintana Roo; su historia para su estudio, puede clasificarse en tres etapas, a saber:

(25) Pequeño Larousse en color. Ob.Cit. p. 1319

- 1.- Premaya, del año 1000 al siglo IV de la era cristiana;
- 2.- Antiguo Imperio, del año 317 al 987 y,
- 3.- Nuevo Imperio, del año 987 al 1697, esto es, poco después de la conquista Española. ⁽²⁶⁾

Los Mayas desarrollaron el sistema de numeración vigesimal e inventaron el cero; conocidos por sus centros de adoración, desarrollaron también una serie de rituales teológicos minuciosos de los que se desprenden los sacrificios humanos, aspecto muy estudiado por los antropólogos; prácticas que no fueron exclusivas de los Mayas, sino también fueron realizadas por muchos otros grupos indígenas en México, incluyendo a los Aztecas; de manera que en estos, su sistema penal era severo, distinguiéndose únicamente en la diversidad de las penas corporales, entre las que se destaca igualmente la pena de muerte.

Para ejemplificar lo anteriormente dicho, a continuación se presenta un cuadro de delitos y penalidades mediante el cual se puede corroborar esta afirmación:

(26) Antología de Nociones de Derecho Ob.Cit. p.86

Cuadro segundo de delitos y penalidades ⁽²⁷⁾

DELITOS.	
Adulterio.	Lapidación.
Violación.	Lapidación.
Estupro.	Lapidación.
Traición.	Muerte.
Homicidio.	Muerte.
Sodomía	muerte en horno ardiente
Daño a propiedad de tercero.	Indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor o en caso de no tenerlos, con los de su mujer o demás familiares.
Deudas.	Muerte y substitución en la misma obligación por parte de los familiares del deudor, siempre y cuando el delito se hubiese cometido sin malicia. El señor pagaba la deuda por su vasallo.
Deudas en el juego de pelota.	Deudas en juego de pelota.

(27) Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México Ob. Cit. p. 42

El sistema penal de los Mayas fue severo, sin embargo, su mayor sensibilidad y su sentido refinado de la vida, impidieron que fuera brutal, como lo fue el de los Aztecas. La pérdida de libertad era lo mismo que la esclavitud y la cárcel, éstas no eran aplicadas sino en situaciones de guerra, a los caídos como prisioneros durante la misma. Sus cárceles consistieron en jaulas de madera pequeñas, donde apuradamente entraba un hombre.

De ellos tampoco existen registros de codificaciones o reproducciones escritas, sin embargo, sus manifestaciones pictográficas y jeroglíficas en murales como los de la ciudad sagrada de Palenque y sus legados esculturales, plasmados en estelas, nos dejan ver un primitivo sistema penal, que recogió a la venganza pública y la aplicación de sanciones similares a la ley del Tali3n dentro de sus usos y costumbres punitivas.

3poca Colonial

Comprende desde el a3o 1521, a3o en que cae el emperador Azteca Cuauht3moc II y triunfa la conquista espa3ola a manos de Hern3n Cort3z hasta 1808 aproximadamente, momento en el que tuvo lugar el primer intento criollo por lograr la independencia. Durante la Colonia y con el advenimiento de un nuevo orden pol3tico, social y legal, el nativo no se liber3, no vio en ello una oportunidad para deshacerse de un sistema penal draconiano que lo castigaba. Por el contrario, la Colonia fue una espada con una cruz en el mango. Para el ind3gena nativo, sus usos y costumbres, todo su r3gimen social fue borrado, sometido y desplazado por el derecho y la religi3n espa3ola que fue trasplantado e impuesto coercitivamente al nuevo mundo.

Bajo la histórica mentira del encuentro de dos mundos y durante el periodo de la colonización de América, desde 1492 a 1511, envueltos en la encomienda de cristianizar las tierras ganadas por Cristóbal Colón para la corona de Castilla, ⁽²⁸⁾ los conquistadores españoles aplastaron las costumbres del nuevo mundo, *siendo el caballo el medio, la espada el instrumento y el crucifijo la justificación*. La colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio Americano. Las leyes de los reinos de Castilla se constituyeron en derecho supletorio, otorgándose al mismo tiempo a las distintas autoridades coloniales como fueron los Virreyes, en las audiencias y los cabildos, cierto margen de autonomía para legislar y dictar disposiciones de carácter obligatorio, situación que rápidamente dio como resultado, una multiplicidad de ordenamientos en la Nueva España, como lo fueron las cédulas, ordenes, provisiones reales, etc., mismas que conformaron el mosaico jurídico positivo de la época de la Colonia. Lo que dio margen a serios conflictos de leyes y el abuso legal tan conocido sobre los indios.

El encuentro de los dos mundos tuvo lugar finalmente y efectivamente a través del mestizaje que provocó el nacimiento de una nueva raza: Los criollos y junto con ellos un sentimiento, que más adelante despertaría el movimiento de la independencia.

(28) Soberanes, José Luís. Una Aproximación a la Historia del Sistema Jurídico Mexicano. México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1992. p.46

Ante el desorden jurídico generalizado en la Nueva España y el latente sentido del abuso español, se empezaron a gestar intentos de recopilación de leyes que tendieran a homogenizar el derecho de la Colonia; fue la recopilación de las leyes de los reinos de las indias de 1680, la más consultada y dotada de fuerza obligatoria.

La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias (1680).

Esta recopilación fue el principal cuerpo de leyes de la Colonia hasta 1759; compuesta de IX libros, la materia penal estaba dispersa en todo el código.

Era un “caos que hacinaba disposiciones de todo género”, alguna vez comentó Ortiz de Montellano.⁽²⁹⁾

La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, completada con los autos acordados hasta Carlos III en 1759, constituyó el ordenamiento jurídico más importante durante la Colonia.⁽³⁰⁾

Como complemento de las Leyes de los Reinos de las Indias se tuvieron a las cédulas, órdenes, provisiones y ordenanzas reales, así como otras disposiciones de distintos gremios de la Nueva España, que se usaron también para mejor proveer los asuntos jurídicos de la Colonia.

(29) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho penal Mexicano, Parte General Ob. Cit. p. 117

(30) Ídem. p.118

Siendo supletorio el derecho de Castilla, tuvieron frecuente aplicación en el nuevo mundo: Las Siete Partidas de 1265, las Leyes de Toro de 1505 y la Novísima Recopilación de 1805. ⁽³¹⁾

Las Siete Partidas.

Como resultado de la unificación legislativa de Castilla y León, las siete partidas fue una legislación muy recurrida en la Nueva España, llamadas también el Libro o Fuero de las Leyes, fue inspirada en los autores clásicos griegos y romanos, en textos de la Santa Biblia, en palabras de evangelistas y filósofos, en obras de origen oriental, en el derecho romano de Justiniano y sus glosadores; en los cánones y canonistas, en los Roles de Olerón, en el libro Flores de Derecho del maestro Jacobo, consejero y colaborador del rey sabio y en las normas generales del derecho. ⁽³²⁾

(31) Ídem. p. 120

(32) Ídem. p.120.

Las Leyes de Toro.

Promulgadas en 1502 en las cortes de las villas de Toro, de ahí el origen de su nombre, consistían en un cuerpo de 83 leyes relativas principalmente al derecho civil, salvo las cuatro últimas leyes, que versan sobre la materia penal, este ordenamiento fue ampliamente observado por que regulaba la figura del mayorazgo y le otorgaba a éste nuevas facilidades para su fundación y acrecentamiento, lo cual era el objetivo primordial entre los fundadores y poseedores de tierras en la Nueva España. ⁽³³⁾

La Novísima Recopilación.

Es propicio mencionar, antes de hablar sobre la novísima recopilación, que en 1759, durante el reinado de Carlos III, su consejero, don Miguel de Lardizábal y Uribe, elaboro un proyecto de código penal primero en el mundo, que por factores de orden político no llevo a promulgarse. ⁽³⁴⁾

En el año de 1777, aún en el tiempo de Carlos III, se nombró a Don Manuel de Lardizábal para que formara una colección de leyes que satisficieran la demanda general, haciendo las leyes que se habían dado desde 1745, sin embargo, Lardizábal no obtuvo la aprobación de su trabajo por intereses nuevamente políticos y fue Carlos IV en 1798, quien comisionó a Don Juan de la Reguera y Valdelomar para que hiciera una nueva recopilación.

(33) Carrancà y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. Ob Cit. p. 82

(34) Carrancà y Trujillo Raúl y Carrancà y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Ob. Cit. p. 121

Reguera y Valdelomar concluyó su trabajo en 1802 y su trabajo fue aceptado por el rey, publicándose bajo el nombre de novísima recopilación de leyes de España, según cédula de 15 de julio de 1805. Este cuerpo normativo, constaba de doce libros, en donde se vertían las materias eclesiástica, comercial, fiscal, civil, familiar y sucesoria, administrativa y penal. Se elaboró con la intención de unificar los ordenamientos en España, pero en la ley 3, título 2 del libro 3 de la novísima recopilación, se estableció que a falta de la misma, deberían aplicarse supletoriamente las leyes de la recopilación de las leyes de Castilla (la primera recopilación realizada) y en su defecto las Leyes de Toro, el ordenamiento de Alcalá, el fuero real, el fuero juzgo, los fueros municipales y a falta de todas estas las Siete Partidas, de tal manera que la novísima recopilación no hizo más que aumentar el número de ordenamientos aplicables en lugar de reducirlo.⁽³⁵⁾

En resumen, durante la Colonia, se eliminó el severo y consuetudinario sistema penal indiano, basado en la pena de muerte y se instituyeron otras modalidades de penas corporales como las de azotes de pie por ejemplo, así como penas pecuniarias a favor de la corona, trabajos forzados y la penalidad que nos avoca, la pena de prisión, que se compurgo en calabozos, donde la tortura y el maltrato eran un sencillo accesorio.

(35) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Ob. Cit. P.121

La prisión preventiva, figura jurídica española que tenía lugar mientras se era juzgado, vio en el derecho consuetudinario prehispánico de México, una figura similar como ya observamos al hablar sobre el derecho precortesiano de los Aztecas y los Mayas y se transplanto a la nueva España e instituyéndose de este lado del mundo y fortaleciendo a su vez a la pena privativa de libertad ya mencionada, que no obstante carecía de la finalidad que hoy en día le es atribuida.

La Inquisición.

Conocida por sus ejecuciones públicas, el tormento y la hoguera, la inquisición se estableció en la nueva España mediante real cédula de fecha 16 de agosto de 1570. Felipe II mandó fundar el tribunal en los nuevos dominios, con jurisdicción también en Guatemala, Nueva Galicia y Nicaragua.

Durante la época colonial, el apogeo de España fue en decadencia, la institución de la inquisición era cuestionada y a más de infundar temor o respeto, ya no generaba temor, las características del sistema inquisidor tormentos y torturas también tuvieron lugar en nuestro país.

Época de México Independiente.

La época de México independiente comprende desde 1808 hasta 1900, aunque la independencia propiamente tiene lugar hasta el 27 de septiembre de 1821; ⁽³⁶⁾ entre ese año y 1900 México pasó de la independencia al régimen central, de éste al régimen unitario, del unitario al federalismo, de éste último al sistema republicano y de la república al imperio; sin embargo, el devenir de una nación no puede seccionarse cronológicamente, responde a graduaciones, es por ello que en este estudio, se precisa al México independiente a partir de 1808, aún en la época colonial, pues fue en dicho año cuando comenzaron los movimientos de emancipación, movimientos que se analizarán brevemente para efecto de entender el contexto que envolvía a México y como este mismo afectó al rubro penitenciario mexicano y en particular, a la pena de prisión que nos aboca en este capítulo.

Para junio de 1808 llegó a México la noticia del motín de aranjuez, que dio por resultado la abdicación de Carlos IV a favor de su hijo el príncipe de Asturias, quien recibiera el nombre de Fernando VII. El entonces ayuntamiento de la ciudad de México, reacciono oficialmente mediante “la representación del ayuntamiento de México”, un acta del mismo en la que se declaró se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha por Napoleón;

(36) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Ob. Cit. p. 121

Testimonio fechado el 19 de julio del mismo año, elaborado por el regidor Azcárate y apoyado por el síndico Don Francisco Primo de Verdad, documento criollo, de clase, en el que se desconocía a todo funcionario nombrado en España y se establecía que el Virrey gobernaría por la comisión del ayuntamiento en representación del Virreinato; primer intento legalista criollo por lograr la independencia de México. (37)

Para 1808, el tema de la prisión no era importante, eran otros los focos de atención, otros los problemas sustantivos de la Colonia; por un lado el Virreinato y por otro la emancipación.

“La representación del Ayuntamiento de la ciudad de México” fue transmitida por el Virrey Iturrigaray a la audiencia, misma que se opuso rotundamente a las pretensiones criollas; una vez expuestas la querrela entre españoles y criollos, el partido español decidió paralizar el movimiento emancipador cortando las cabezas; Iturrigaray fue destituido como Virrey y Azcárate y Primo de Verdad entre otros dirigentes, fueron apresados. (38)

(37) Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808- 1995. Ob. Cit. p.3

(38) Ídem. p. 4

La prisión era entonces un castigo, sin más finalidad que la expiación del mal cometido y era también como podemos ver, un medio muy eficaz para eliminar obstáculos políticos.

El intento legalista criollo había fallado, sin embargo, el movimiento criollo mudó su propósito, se prepararon movimientos armados, las conspiraciones de 1809 y 1810 en Valladolid y Querétaro respectivamente; el movimiento emancipador adquirió entonces otra fisonomía al soliviantar a las masas de mestizos e indios; el movimiento se volvió popular. En diciembre 6 de 1810 Don Miguel Hidalgo y Costilla, generalísimo de América, promulgó en Guadalajara su glorioso bando: El bando de Hidalgo, documento con el que se enciende la mecha de la guerra de independencia. ⁽³⁹⁾

A Hidalgo le siguió Don Ignacio López Rayón, quien en agosto de 1811 elaboró como proyecto para una Constitución, el documento llamado: Elementos Constitucionales de Rayón. ⁽⁴⁰⁾ Este documento representa el primer intento formal para elaborar una ley fundamental, sin embargo fue censurado por el propio Rayón en 1813, quedando hasta ahí el intento Constitucional.

(39) Ídem. p. 21

(40) Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1995 Ob. Cit. p. 23

La dirección del movimiento insurgente recayó entonces en Don José María Morelos y Pavón, quien convocó a un congreso constituyente en Chilpancingo Guerrero el 14 de septiembre de 1813 y elaboró los “Sentimientos de la Nación”, documento preparatorio para la Constitución de 1814, que dio origen a la Declaración de Independencia de México el 6 de noviembre del mismo año, mediante el acta solemne de la declaración de independencia de la misma fecha, pronunciada así por el congreso designado por Morelos e instaurado en Chilpancingo Guerrero; México obtuvo con este documento la independencia de España al consagrar “Rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono Español”. (41)

La Constitución Política de 1814.

Una vez declarada la guerra de independencia, esta absorbió todos los ámbitos en la vida del país asolada por las tropas españolas, el congreso de Chilpancingo, tuvo que cambiar de sede en varias ocasiones, sin embargo el 22 de octubre de 1814 decretó en Apatzingán la constitución del mismo año, bajo el título de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, convirtiéndose así en nuestra primera Constitución Política. (42)

(41) Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1995 Ob. Cit. p. 28

(42) Ídem. p.29

La Constitución Política de Cádiz de 1812.

Elaborada por Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Verduzco y Argandar, la Constitución de 1814 careció de vigencia práctica; el gobierno de España no aceptó el nuevo régimen, Morelos fue capturado y fusilado al igual que sus seguidores y la Constitución de 1814 fue desconocida, restableciéndose la Constitución Española de Cádiz de 1812.⁽⁴³⁾ Acto con el que se iniciaría el periodo conocido como la Reconquista. En otras palabras, el régimen español se reestableció.

Tiempo después, hacia 1820, el restablecimiento del régimen constitucional de España y sus dominios, así como el decaimiento de las actividades bélicas insurgentes, generó una serie de reacciones ideológicas disímiles en México, sin embargo, estas reacciones encontraron nuevamente su elemento común en el sentimiento de independencia; se retomaron de cierta manera las ideas criollas de 1808. Sentimiento que se desató en las reuniones de la Profesa.⁽⁴⁴⁾

Fue Don Agustín de Iturbide quien se dio a la tarea de armonizar las pretensiones de todas las facciones políticas e intelectuales y elaboró el Plan de Iguala, mismo que hizo valer a través del ejército trigarante; otra vez serían las armas el camino único hacia la independencia.⁽⁴⁵⁾

(43) Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1995 Ob. Cit. p. 29

(44) Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1995 Ob. Cit. p.107

(45) Ídem. p. 108

El Plan de Iguala logró la adhesión de todos los insurgentes y militares criollos al servicio del rey. España no podía evitar ya la independencia y firmó a través de Don Juan D` Odonojú los tratados de Córdoba el 24 de agosto de 1821, consumándose el movimiento de independencia el 27 de septiembre del mismo año con la entrada del ejercito trigarante a la ciudad de México. ⁽⁴⁶⁾

Al consumarse la independencia, las principales legislaciones aplicables en México eran:

- 1.- La Constitución Española de Cádiz de 1812.
- 2.- La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, como derecho principal.
- 3.- Las Ordenanzas de Minería, de Intendentes de Tierras y Aguas y de Gremios, como legislación complementaria, y
- 4.- La Novísima Recopilación, las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao como legislación supletoria. ⁽⁴⁷⁾

Resulta obvio entender, que el nuevo estado mexicano estaba enfocado en legislar sobre su forma de gobierno y administración; el derecho penal y el rubro penitenciario no eran focos de atención en ese momento.

(46) Ídem. p.109

(47) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho penal Mexicano Parte General Ob. Cit. p.121

Época del México Revolucionario.

Después de la independencia en 1821, fueron lentos los pasos legislativos dados en materia penal y penitenciaria. El interés como ya se había mencionado, radicaba en el derecho constitucional y administrativo y en la manera de aplicar éste y hacerlo efectivo. Sin embargo, no fue sino hasta la Constitución de 1857 cuando empezaron a manejarse algunos conceptos de derecho penitenciario y cuando el tema de las prisiones empezó a comentarse entre los intelectuales de la época.

A diferencia de la Colonia y la independencia desde un punto de vista personal, la época de la Revolución no puede establecerse en parámetros exactos de tiempo; desde 1821 año en que se consumó la independencia, a 1917 año en que se promulgó la Constitución vigente, acto este último con el cual se consuma la revolución, México vivió toda una serie de cambios en su organización política, una constante revolución, si por revolución entendemos el proceso que pone fin a un estado de orden y da nacimiento a otro, de hecho fueron varios los estadios que se rompieron para el establecimiento de otros nuevos en México; la revolución mexicana de 1810 no fue sino un estadio más dentro de esta cadena de sucesos. Nuestro país entonces, experimentó muchos cambios en la conformación de su identidad como nación. Véase como eso; como una época de transición que culminó en 1917, con tal de ponerle fin y es necesario precisarlo bajo este criterio para efectos de su estudio.

La emancipación del yugo español se había consumado, pero quedaba todavía el arduo trabajo de adecuar el gobierno a las necesidades del

momento, unos querían establecer una monarquía y otros una república.

De este modo en 1822 el congreso declaró emperador de México a Don Agustín de Iturbide a cuyo imperio se unieron los actuales países de Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica; sin embargo, el imperio de Agustín I., como se le llamó, duro apenas 11 meses, pues en febrero de 1823 Antonio López de Santana proclamó el Plan de Casa de Mata, en el que proponía establecer el sistema republicano. Las provincias de Centroamérica se separaron de México y en marzo del mismo año Iturbide renunció y se marchó a Europa; el Congreso entonces instaurado decretó el destierro de Iturbide bajo pena de muerte si este regresaba; Iturbide regresó a México en 1824 y fue fusilado.⁽⁴⁸⁾

La Constitución Política de 1824.

Habiendo fusilado a Iturbide, el Congreso así instaurado proclamó la constitución de 1824, con la cual México se conformó en una república federal llamada: Estados Unidos Mexicanos.⁽⁴⁹⁾ Se convocó a elecciones, las primeras en México, y Guadalupe Victoria se convirtió en el primer presidente Constitucional de nuestro país. Vicente Guerrero subió a la silla de acuerdo a la sucesión y tuvo que arremeter contra la intención española de reconquistar México.

(48) Lecciones de Historia de México, Segunda Parte. México, Ed. Comisión Nacional de libros de Texto Gratuitos. Secretaria de Educación Pública, 1994. p. 31

(49) ídem.

La figura de la vicepresidencia constitucionalmente instituida, era peligrosa y propicia para la traición, de esta forma, Anastasio Bustamante,

vicepresidente de México durante el periodo presidencial de Guerrero, se reveló contra él y logró fusilar a Guerrero en 1831 obteniendo la presidencia. Este acto despertó muchos levantamientos que obligaron a Bustamante a dejar la silla presidencial, se convocaron nuevas elecciones y se eligió a Antonio López de Santa Ana como presidente y a Valentín Gómez Farías como vicepresidente. Santa Ana abandonó la presidencia y subió en su lugar Gómez Farías, con él se dictaron leyes contra los privilegios del clero y del ejército, lo que generó un estado caótico durante los siguientes 25 años, contados a partir de su período presidencial en 1833.⁽⁵⁰⁾

La Constitución Política de 1836.

Dentro del estado caótico en que México se vio envuelto a partir de 1833, las condiciones fueron propicias para la promulgación de una nueva constitución, la de 1836, con la cual se establecería la forma de gobierno republicano central, con la que los Estados perdían su autonomía y capacidad de autogobierno, para convertirse en departamentos del gobierno central hecho que por supuesto provocó mucho descontento; poco antes, en 1835, México perdería el territorio de Texas a favor de los Norteamericanos y libraría sin alcanzar la victoria, la llamada Guerra de los Pasteles contra los franceses.⁽⁵¹⁾

(50) Ídem. p.33

(51) Ídem. p.35

Otra guerra abatió también a México por esas fechas, la guerra sostenida con los Estados Unidos, provocada por la delimitación del territorio de Texas, los niños héroes murieron entonces defendiendo el Castillo de Chapultepec el 13 de septiembre de 1847, hecho que sin embargo resultó inútil, pues la ciudad de México fue tomada el día 14 del mismo mes y año y a razón de estos acontecimientos se firmó el Tratado de Guadalupe Hidalgo, a través del cuál México perdió los territorios de Nuevo México, la alta California y parte de Tamaulipas.⁽⁵²⁾

La Constitución Política de 1857

A causa de los acontecimientos sucedidos hasta entonces, las diferencias entre los dos partidos políticos existentes hasta el momento: Los liberales y los conservadores, provocaron la realización del Plan de Ayutla en 1854, con el cual una nueva generación de liberales llegaron al poder, entre ellos: Benito Juárez, Miguel Lerdo de Tejada y José María Iglesias, autores de las Leyes de Reforma.⁽⁵³⁾

(52) Ídem. p. 44

(53) Lecciones de Historia de México, Segunda Parte. México, Ed. Comisión Nacional de libros de Texto Gratuitos. Secretaría de Educación Pública, 1994. p. 45

En 1856. En sesión plenaria del Congreso Constituyente del mismo año que más adelante promulgaría la Constitución de 1857_ Zarco, Prieto y Ramírez, ilustres diputados integrantes del mismo sostuvieron por primera vez, tesis como:

“No te doy trabajo, ni educación, pero te doy cadenas; no te puedo dar moralidad, pero te doy horca. Muere y paga mi indolencia y mi abandono” y,

“Podemos matar mientras no haya buenas cárceles”.⁽⁵⁴⁾

Todo este proceso provocó la promulgación de otra Constitución, la de 1857, su promulgación generó diferencias entre los conservadores y liberales, Juárez asumió la presidencia, pero fue desconocido por los conservadores, lo cuál trajo como resultado la Guerra de los Tres años, también conocida como de Reforma entre ambos partidos políticos desde 1858 a 1861.⁽⁵⁵⁾

Cabe señalar, que fue la constitución de 1857 la primera en que se contempló y elevó a rango constitucional el tema de la privación de la libertad, haciéndolo en su artículo 18, al tenor siguiente:

(54) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tomo I. Octava ed. México, Ed. Porrúa, en colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de México, 1995. p.201

(55) Ídem. p. 46

“Art. 18.- Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero”⁽⁵⁶⁾

Para 1857 la prelación de leyes aplicables en la república mexicana, además de la constitución política del mismo año, era la siguiente:

- 1.- En los Estados, las leyes dictadas por sus congresos y, en el Distrito y los territorios federales, las leyes generales.
- 2.- Los Decretos de las Cortes de España y las Reales Cédulas.
- 3.- La Ordenanza de Artillería.
- 4.- La Ordenanza de Ingenieros.
- 5.- La Ordenanza General de Correos.
- 6.- Las Ordenanzas Generales de Marina.
- 7.- Las Ordenanzas de Intendentes.
- 8.- La Ordenanza de Minería.
- 9.- La Ordenanza Militar.
- 10.- La Ordenanza de Milicia Activa o Provincial.
- 11.- Las Ordenanzas de Bilbao.
- 12.- La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias.
- 13.- La Novísima Recopilación de las Leyes de los Reinos de Castilla.
- 14.- Las Leyes de Toro.
- 15.- Las Ordenanzas Reales de Castilla.
- 16.- El Ordenamiento de Alcalá.
- 17.- El Fuero Real.

- 18.- El Fuero Juzgo.
- 19.- Las Siete Partidas.
- 20.- El Derecho Canónico y,
- 21.- El Derecho Romano. ⁽⁵⁷⁾

Para 1862 México había contraído enormes deudas con Francia, España e Inglaterra, las tres naciones mandaron sus tropas al puerto de Veracruz, para forzar el pago. Los ingleses y españoles llegaron a un acuerdo con México, pero Francia no se conformó. Los franceses atacaron México y se libró entonces la gloriosa batalla de Puebla, el 5 de mayo de ese mismo año. Sin embargo, Francia con mejor ejército y mucho más armamento, logró derrotar a México e impuso al archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo como poseedor de la corona francesa en México en 1864.⁽⁵⁸⁾ El entonces General Porfirio Díaz se levantó en armas apoyando al gobierno de Juárez. Maximiliano no pudo sostener la batalla y se rindió, fue fusilado en 1867 junto con sus generales mexicanos. Juárez ocupó la presidencia de 1858 a 1872, año en el que murió.⁽⁵⁹⁾

(57) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Ob. Cit. p. 124

(58) Lecciones de Historia de México, Segunda Parte. Ob. Cit. p. 49

(59) Ídem.

Un año antes de la muerte de Benito Juárez, éste fue reelecto, Porfirio Díaz se levantó en armas ante tal suceso pero fue derrotado. Al morir Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada subió a la silla presidencial; en 1876 Lerdo de Tejada buscó la reelección pero Porfirio Díaz volvió a protestar utilizando la fuerza armada, sosteniendo el principio de la “No Reección” y en esta ocasión obtuvo el éxito.⁽⁶⁰⁾ Paradójicamente el Porfiriato duró 35 años, desde 1876 a 1911, valiéndose de una serie de movimientos y reformas constitucionales que permitieron la reelección de Porfirio Díaz. Durante los últimos años del Porfiriato, la represión con la que Díaz se había sostenido en el poder llegó a su nivel máximo; estallaron las huelgas de Cananea, Sonora, en el año de 1906 y de Río Blanco, Veracruz, en 1907.⁽⁶¹⁾

Para 1910 una ola nueva de profesionistas no perteneciente a la clase burguesa, pensaba que el régimen debía de cambiarse. Francisco I. Madero fue uno de ellos, fundó el partido político *antireeleccionista* y se postuló como candidato para las elecciones, pero poco antes de los comicios fue apresado; Díaz volvió a reelegirse. El período propiamente conocido como la Revolución Mexicana había llegado. Madero logró salir bajo fianza y escapó a los Estados Unidos, donde publicó el Plan de San Luís Potosí. A su lucha se unieron Francisco Villa y Emiliano Zapata. Madero llegó a la presidencia y poco después, sintiendo que su causa no era contemplada ni satisfecha Emiliano Zapata se rebeló en contra de aquél.⁽⁶²⁾

(61) Lecciones de Historia de México, Segunda Parte. Op. Cit. p. 56

(62) Ídem. p. 66

Francisco I. Madero fue traicionado y asesinado por Victoriano Huerta, quien subió a la presidencia; Venustiano Carranza, entonces gobernador del Estado de Coahuila desconoció a Huerta y se levantó en armas contra aquél, a su vez, recibió el apoyo de Álvaro Obregón, Emiliano Zapata y Francisco Villa. Sin embargo, al ser derrotado Huerta no todos coincidieron en el candidato a la presidencia, se formaron entonces dos bandos irreconciliables: Los Carrancistas, apoyados por Álvaro Obregón y, los Villistas – Zapatistas, quienes se convertirían más adelante en las figuras propias del caudillismo mexicano.⁽⁶³⁾

La constitución política de 1917.

Villa y Zapata fueron finalmente derrotados por Carranza, quien se auto nombró Primer Jefe y para 1917, promulgó la que hoy es nuestra Constitución Política vigente, que en su artículo 18 estableció por primera vez los lineamientos básicos necesarios para la organización de un sistema penitenciario mexicano.

Artículo que originalmente señalaba lo siguiente:

“..Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal – colonias, penitenciarias o presidios – sobre la base del trabajo como medio de regeneración”⁽⁶⁴⁾

(63) Ídem. p. 73

(64) Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808- 1995. Ob. Cit. p. 823

A la promulgación de la constitución siguieron otros movimientos armados: Las Rebeliones de Agua Prieta en 1920, la Delahuertista en 1923 y la Cristera en 1926. Para 1928, Obregón, ex presidente para ese momento, intentó reelegirse como titular del Poder Ejecutivo Federal y lo logró, pero antes de tomar posesión como tal, fue asesinado durante una comida en un restaurante, cabe mencionar que a partir de este acontecimiento se ha respetado formalmente el principio de la No Reelección.⁽⁶⁵⁾

A partir de este momento (1928-1929), empieza lo que puede denominarse como México Contemporáneo; es preciso detenernos en este punto, ya que el objetivo de este trabajo no es narrar la historia política del país, en los párrafos que anteceden podemos observar como la nación mexicana sufrió una serie de movimientos y reacomodos en la búsqueda de su propia identidad, prácticamente desde el momento en que el emperador Azteca Cuauhtémoc II cayó ante el colonizador español Hernán Cortéz, nuestra nación ha estado en constante cambio.

Como producto de la necesidad de contar con una legislación propia y en la búsqueda también de la independencia legislativa de la corona española, un grupo de juristas mexicanos se dieron a la tarea de legislar y codificar normas jurídicas adecuadas a la realidad mexicana. En materia penal, la primera codificación tuvo lugar en el año de 1871, a la cuál le siguió la de 1929 y la actual, de 1931. Es conveniente entonces para nuestro objetivo, detenernos un poco en el análisis de las codificaciones penales de México.

(65) Lecciones de Historia de México, Segunda Parte. Ob. Cit. p.79

Las Codificaciones Penales de México.

El Código Penal de 1871.

Para la redacción de este código, que siguieron los lineamientos y criterios de la escuela clásica, se tomó como ejemplo el código español de 1870, que a su vez se inspiró en sus antecesores de 1848 y 1850; mantuvo su vigencia hasta 1929 e introdujo innovaciones tales como los “delitos intencionados” y la “libertad preparatoria”. En 1912, se presentó un proyecto de reformas al código, pero por la situación política que atravesaba el país y los movimientos armados de la revolución tuvo que dejarse en tan solo un proyecto, para atender a los intereses revolucionarios. Más tarde, en 1925, una vez reestablecido el orden en el país, se designaron nuevas comisiones revisoras para los ordenamientos legales vigentes y en 1929 se expidió un nuevo Código Penal. ⁽⁶⁶⁾

El Código Penal de 1929.

Producto del pensamiento modernista y bajo la influencia de la Escuela Positiva, este nuevo ordenamiento no difirió mucho de su similar de 1871, por el contrario, representó serios problemas para los encargados de la procuración de justicia. Padeció de falta de técnica jurídica en su redacción, así como en su estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos e incluso hasta de contradicciones flagrantes.

(66) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Ob. Cit. p. 125.

Sentido esto, se determinó de inmediato la designación de otra comisión revisora para la elaboración de un nuevo código que supliera las deficiencias e inexactitudes encontradas en su similar de 1929.⁽⁶⁷⁾

La principal aportación del Código Penal de 1929 fue la de proyectar la necesidad de reformar la legislación existente para adecuarla a las condiciones por las que se atravesaba en ese momento.

El Código Penal de 1931.

La mala experiencia del Código Penal de 1929 obligó a la pronta expedición de uno nuevo: El Código Penal de 1931, aplicable al Distrito Federal en materia del fuero común y para toda república en materia de fuero federal. Este nuevo ordenamiento, a diferencia de los de 1871 y 1929, no estaba ceñido a ninguna escuela en particular, era ecléctico; no se creó de la noche a la mañana, sino que recogió, organizó y equilibró la realidad mexicana en su articulado. El código de 1931, sentó las bases de la política criminal en México, entre sus principales novedades se cuentan:

1.- La firme posición de mantener abolida la Pena de Muerte, pese a estar contemplada en la constitución vigente en ese tiempo.

2.- La extensión uniforme del arbitrio judicial al establecer mínimos y máximos para todas las penas y,

⁽⁶⁷⁾ Ídem. p. 128.

3.- El establecimiento de una dirección antropológica y social a la justicia penal dentro de sus artículos y conceptos.⁽⁶⁸⁾

Es menester mencionar que el Código Penal Federal de 1931 es aún el ordenamiento criminal vigente en el Distrito Federal y los Estados integrantes de la federación, aplicable a los delitos del fuero federal, pese a algunas reformas en su cuerpo, mismo que ha servido también de base para la elaboración de varias legislaciones penales estatales de acuerdo a la facultad establecida constitucionalmente a favor de los Estados de la federación para auto legislarse en rubros que no sean de exclusiva competencia federal.

En 1949, 1958 y 1963, se formularon anteproyectos para la elaboración de un nuevo código, sin embargo, estos no se perfeccionaron, no hubo aprobación por parte del Congreso y fueron archivados en espera de su conclusión o de mejores trabajos posteriores.⁽⁶⁹⁾

Establecidas la Constitución Política Federal vigente de 1917 y el Código Penal vigente de 1931, dadas y aprobadas también las reformas al artículo 18 constitucional de 1965, consistentes en:

(68) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Ob. Cit. p. 130.

(69) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Ob. Cit. p. 133.

“.. Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores...”⁽⁷⁰⁾

Un nuevo ordenamiento vendría a reforzar la base jurídica penitenciaria en México: La Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados.

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de los Sentenciados (1971).

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de febrero de 1971, la Ley de Normas Mínimas vino a reforzar el artículo 18 constitucional de 1965 y propiciaría las de 1977, que consistieron en:

“..Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la república, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia,

sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso”.⁽⁷¹⁾

Dotada de 23 artículos, cinco de ellos transitorios, la Ley de Normas Mínimas fortaleció la política penitenciaria mexicana y siguió la corriente mundial de respeto a la humanidad originada por la declaración de los derechos humanos, pronunciada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948; organización que a su vez reconoció internacionalmente (a través de su Consejo Económico y Social) las reglas mínimas para la reclusión de sentenciados, que contiene la declaración de principios humanitarios mínimos a observarse dentro de las prisiones, esto en 1957.⁽⁷²⁾

Básicamente, la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo establece los siguientes lineamientos:

a) La organización del sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del sentenciado.

(71) Ídem.

(72) Compendio de Leyes de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad en la República Mexicana. México, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991. p 77.

b) La dirección y administración del sistema penitenciario a cargo del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobernación, por medio de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

c) La facultad del Ejecutivo Federal para celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados para el mejor establecimiento de los sistemas penitenciarios.

d) La obligación de capacitar y actualizar a los miembros del personal penitenciario.

e) La individualización del tratamiento.

f) La separación de los sitios destinados para la prisión preventiva y la extinción de las penas de prisión definitivas.

g) La separación de los sitios destinados para la reclusión de mujeres sentenciadas, con respecto a los varones.

h) La separación de los sitios destinados para la reclusión de los menores sujetos de responsabilidad penal, con respecto a los adultos.

i) El establecimiento del sistema penitenciario progresivo y técnico.

j) La obligación de crear un consejo técnico interdisciplinario en cada

centro de reclusión, para alcanzar la correcta aplicación del sistema penitenciario progresivo y técnico.

k) La organización de la base del trabajo con el propósito de alcanzar la autosuficiencia económica del establecimiento de reclusión y del propio sentenciado.

l) La destinación del producto económico de los sentenciados para el pago de la reparación del daño, de los alimentos de las personas acreedoras a los mismos y del remanente para los gastos propios del sentenciado.

m) La organización de la base de la educación a los internos sobre un perfil especializado y correctivo.

n) El claro discernimiento de las infracciones y correcciones disciplinarias.

o) La obligación de divulgar y distribuir información sobre los derechos y deberes de los reos, en cada uno de ellos.

p) La prohibición expresa de todo acto de tortura, maltrato o uso de violencia innecesaria en la persona de los presos sentenciados.

q) La prohibición expresa de toda distinción entre los reos.

r) La creación de un patronato para liberados encargado de prestar asistencia moral y material a los excarcelados.

s) El establecimiento de la figura de la remisión parcial de la pena y,

t) La obligación de elaborar un reglamento interno dentro de los centros de reclusión.⁽⁷³⁾

Es hasta este punto donde detenemos el pasaje histórico y la revisión a los cuerpos normativos de la materia, ya que en su conjunto, la Ley de Normas Mínimas de 1941, la Constitución Política de 1917 y el Código Penal de 1931, son la base jurídica positiva sobre la cuál descansa el derecho penitenciario en México.

Conviene ahora analizar otro tipo de penas privativas de libertad, distintas a la prisión; así como otras situaciones en las cuáles la libertad personal se ve afectada, para efecto de puntualizar - como ya se indicó al inicio de este trabajo - el tema al que se avoca el presente capítulo.

Otro tipo de Penas Privativas de Libertad.

Hemos aclarado que la Prisión es una pena privativa de libertad personal, diferenciándola claramente de las penas corporales. La prisión, es la pena privativa de libertad por excelencia.

(73) Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social del Sentenciados del Estado de Quintana Roo Ed. Congreso del, Estado de Quintana Roo. Versión CD-ROM. México 1998.

Sin embargo existen otras penas que también son privativas de libertad y que debemos a bien precisar para efecto de no confundirlas con la prisión en sí misma.

Estas penas son: La relegación, el confinamiento, la prohibición de ir a un lugar determinado y el tratamiento en semilibertad.⁽⁷⁴⁾

Relegación.

Esta pena privativa de libertad consiste en el envío del sentenciado a una colonia o territorio alejados de los centros de población, para efecto de residir en ellas, pero sin reclusión carcelaria. En México, aunque la relegación no se encuentra estipulada de manera expresa en el Código Penal Federal ni en los de los Estados, ésta tiene lugar administrativamente, aunque obedece a una naturaleza diferente.

Ante la circunstancia de no encontrarse enmarcada dentro de las penas y medidas preventivas contempladas en la legislación penal, la relegación se da en la realidad como una medida administrativa y no como una pena judicial.

(74) Carrancà y Trujillo Raúl y Carrancà y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Ob. Cit. p. 810.

El lugar o colonia en nuestro país donde generalmente se practica la medida administrativa de la relegación, son las Islas Marías, ubicadas en el archipiélago del mismo nombre en el océano pacífico, a la altura del puerto de Mazatlán, compuesto por las islas María Madre, María Magdalena, María Cleofás y San Juanita; archipiélago que fuera destinado a colonia penitenciaria en la época del Porfiriato por medio del decreto del 12 de mayo de 1905 y más tarde, por acuerdo presidencial de fecha 26 de junio de 1908.⁽⁷⁵⁾

La relegación entraña una naturaleza muy similar a la pena de prisión, se diferencia únicamente en cuanto al lugar en donde se compurga y la forma en la que ésta compurgación se realiza, sin embargo tienen la misma finalidad: La readaptación social de los sentenciados.

El Confinamiento.

Esta pena consiste a diferencia de la pena de relegación, en la obligación de residir en determinado lugar y por un tiempo fijo previamente determinado por la autoridad judicial. El lugar de confinamiento no es una colonia penal o un territorio aislado de los centros de población, puede ser destinado para este fin cualquier lugar que a criterio de la autoridad administrativa no atente contra la seguridad pública, la salud y las necesidades del sentenciado. Puede observarse que esta penalidad tiene un margen sumamente amplio de acción y que la designación del lugar destinado para su cumplimiento queda muy al arbitrio de la autoridad administrativa.

(75) García Ramírez Sergio, Las Colonias Penales y La Situación Actual de las Islas Marías en la Colonia Penal de las Islas Marías. México, Ed. Botas, 1970. p. 198.

Su quebrantamiento trae como consecuencia la actualización del tipo penal de quebrantamiento de sanción, contemplado en el artículo 157 del Código Penal Federal, que a la letra dice:

"Artículo 157.- Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para lugar de su residencia antes de extinguirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento"⁽⁷⁶⁾

Artículo que a su vez castiga el delito con la pena de prisión por el tiempo que falte para la extinción de la pena de confinamiento respectiva.

Es menester mencionar, que la pena de confinamiento no está contemplada dentro de la legislación penal del Estado de Quintana Roo.

El confinamiento aparece ante nosotros como una pena de naturaleza muy distinta a la de prisión, ya que no implica reclusión; su objeto no consiste en la readaptación social, sino más bien y con respeto a cualquier otro criterio, en la Privación de la libertad personal como medida de seguridad, con la única finalidad de prevenir y en su caso, castigar.

Prohibición de ir a un lugar determinado.

Como su nombre lo indica, consiste en la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada; también se le observa como una medida de seguridad penal.

(76) Código Penal Federal, Cuadernos de Derecho, 3'. Compilación y actualización Legislativa, año 3, Vol. XXVIII, México, Ed. ABZ, 1996. p.18

Su quebrantamiento también actualiza el tipo penal de quebrantamiento de sanción, que se castiga con jornadas de trabajo a favor de la comunidad, sanción impuesta por el artículo 158 fracción II del Código Penal Federal, que a la letra dice:

"Artículo 158.- Se impondrán de quince a noventa jornadas de trabajo a favor de la comunidad:

II.- A aquél a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o residir en él, si violare la prohibición".⁽⁷⁷⁾

Penalidad que varía un poco de acuerdo al artículo 230 párrafo segundo del Código Penal del Estado de Quintana Roo, que en su cuerpo contiene:

"Artículo 230.- A quien quebrante una pena no privativa de libertad distinta a la prevista en el párrafo anterior o una medida de seguridad que se hubiere impuesto, no se le aplicará pena alguna, salvo que haga uso de la violencia o cause daño) en cuyo caso se le aplicará prisión de seis meses o cincuenta días multa.."⁽⁷⁸⁾

(77) Ídem.

(78) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Ed. Instituto de Capacitación del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo. México, 1999. p. 47.

Al igual que en el confinamiento, puede observarse como la afectación a la libertad personal se va alejando paulatinamente tanto de la reclusión carcelaria como del objeto constitucional de la misma, acercándose cada vez más a una medida de seguridad que a una penalidad.

Tratamiento en Semilibertad.

Esta pena, pese a combinarse con la libertad personal, es privativa de la misma; consiste en la alternación de períodos de privación de libertad y de tratamiento en libertad. Ya con reclusión durante el fin de semana y libertad durante la semana hábil o viceversa, o bien libertad diurna con reclusión nocturna.

Aunque no es enteramente una pena privativa de libertad, se incluye en este apartado por su innegable afectación a la libertad personal.

El tratamiento en semilibertad, es una pena privativa de libertad muy poco usada en la práctica forense penal. Su fundamento legal se encuentra en los Artículos 24 número 2 y 27 párrafo segundo del Código Penal Federal; a continuación transcritos:

"Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de a comunidad.

Artículo 27.-... "La semilibertad implica alternación de períodos de

privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida”⁽⁷⁹⁾.

Y en los artículos 21 fracciones III y 24 del Código Penal del Estado de Quintana Roo, también señalados a continuación:

"Artículo 21.- Las penas y medidas de seguridad son:

III- Semilibertad, y,

Artículo 24.- La Semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo: Externación durante la jornada de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta, o salida diurna con reclusión nocturna.

La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión asignada al delito de que se trate”.⁽⁸⁰⁾

(79) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa S.A., México, 2002. p. 158.

(80) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Ob. Cit. p. 5

Otras formas de Privación de Libertad que no constituyen pena.

Existen también otro tipo de medidas o sanciones, judiciales, preventivas y administrativas, que sin ser penas (porque no son dictadas para resolver el fondo de un procedimiento penal) sin embargo, sí afectan a la libertad personal. Estas formas de privación de libertad son las siguientes: La detención, la prisión preventiva, el arresto y el arraigo.

La Detención.

Prevista en el artículo 16 de la Constitución Política Federal:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de la ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquéllos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.."⁽⁸¹⁾

(81) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. p. 10

La Detención consiste en la privación de la libertad personal impuesta preventivamente por la presunta comisión de un acto constitutivo de un delito, con el objeto de poner inmediatamente a la persona detenida presunta responsable a disposición de una autoridad administrativa, de representación social como lo es el Ministerio Público, o bien de naturaleza judicial, como lo son los jueces penales.

El artículo constitucional en comento señala como requisitos para la detención los siguientes:

a) Competencia, en tratándose de la orden de aprehensión, que debe ser librada por la autoridad judicial penal correspondiente.

b) Elementos de procedibilidad: Denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado por la ley penal como delito y que sea sancionado por pena privativa de libertad.

c) Presunción, de que existen los datos suficientes para la integración del tipo penal y la probable responsabilidad del detenido.

d) Flagrancia, que se actualiza cuando se sorprende a una persona en el momento exacto de cometer el delito, o bien, momentos después de la comisión del mismo o en la persecución del presunto responsable, si éstos actos son inmediatos a la realización de aquél.

e) Urgencia, en tratándose de delitos calificados por la ley penal como graves y que exista el temor fundado de que el presunto responsable se

sustraiga a la acción de la justicia, siempre que no se pueda acudir ante la autoridad judicial correspondiente por razón de hora, lugar u otras circunstancias, en cuyo caso la autoridad ministerial bajo su responsabilidad podrá autorizar la detención del presunto responsable, fundando y motivando su proceder.

La detención, por ser una medida preventiva y de carácter público, no puede extenderse por más de 48 horas, tiempo que puede duplicarse tratándose de la delincuencia organizada. Cabe señalar que si dentro del período de 48 horas antes mencionado no se resuelve sobre la situación jurídica del detenido y no es consignado ante autoridad judicial, debe dictarse el Auto de Libertad por falta de elementos para procesar y dejar en inmediata libertad al detenido.

Cabe precisar que si el detenido es consignado ante autoridad judicial - Juez Penal o Juez Mixto o de Paz - la detención ante éstos no puede prolongarse por más de 72 horas, contadas a partir del momento en que el detenido es puesto a disposición del juez y éste ratifica su consignación, a menos que la ampliación de las 72 horas se justifique mediante la petición por escrito de la ampliación del término constitucional por parte del inculpado o su defensor, tal como lo señala el artículo 161 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, que dice:

"Artículo 161.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

“.. El Plazo al que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculpado por escrito, por sí o por conducto de su defensor, al rendir la declaración preparatoria, por convenirle dicha ampliación del plazo con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juez para que éste resuelva sobre su situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el juez resolverla de oficio, aún cuando, mientras corre el período de ampliación, aquél puede, sólo en relación con las pruebas o alegaciones que propusiera el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.”⁽⁸²⁾

De igual forma esta ampliación del término constitucional, es contemplada en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, que señala:

"Artículo 62.- El plazo al que se refiere el primer párrafo de éste artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por si o por conducto de su defensor, al rendir su declaración preparatoria o dentro de las tres horas siguientes, por convenirle dicha ampliación del plazo con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juez para que éste resuelva sobre su situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar la ampliación, aún cuando, mientras corre el período de ampliación, aquél puede, sólo en relación con las pruebas o alegaciones que propusiera el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa".⁽⁸³⁾

(82) Código Federal de Procedimientos Penales. 7ª Edición. Editorial Delma, México, 1992. p. 62

(83) Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo., México, 1996. p. 16

En relación a la petición de ampliación del término constitucional, en el Estado de Quintana Roo basta con que ésta solicitud sea verbal por parte del indiciado o su defensor en uso de la voz durante su declaración preparatoria.

Prisión Preventiva.

Propia e inherente a todo inculcado sujeto a un procedimiento penal, formalmente, la prisión preventiva es aquella comprendida entre el auto de formal prisión y la sentencia que pone fin al proceso penal de primera instancia. Sin embargo, se computa desde el momento en que tiene lugar la detención, o sea desde el primer momento en que el inculcado es privado de su libertad.

Constitucionalmente, de acuerdo al artículo 18 de la constitución federal antes mencionado, sólo habrá lugar a prisión preventiva cuando se trate de delito que merezca pena corporal. Además, el lugar de ésta debe ser distinto del que se destinare para la extinción de las penas de prisión y deberán estar completamente separados. Por desgracia esto último en la práctica no se actualiza, reos que compurgan sentencias definitivas, inculcados detenidos e inculcados formalmente presos, conviven entre sí en muchas de las prisiones de nuestro país incluyendo por supuesto el Centro de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo así como también sucede en sus cárceles Municipales que propiamente fueron edificadas para la retención de procesados y que en la práctica albergan a todo tipo de reos sentenciados y ejecutoriados tanto del fuero común como de federal.

Arresto.

El Arresto consiste en la privación temporal de la libertad personal impuesta generalmente como sanción administrativa, corrección disciplinaria o medida de apremio y en ninguno de los tres casos podrá exceder de treinta y seis horas.

Entendido como sanción administrativa y contemplada en el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Federal que dice:

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cuál se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."⁽⁸⁴⁾

El arresto visto como una sanción sólo puede ser aplicado por la autoridad administrativa competente, que es la Dirección de Seguridad Pública a través del Juez Calificador o Juez Cívico, en consecuencia a la infracción de reglamentos gubernamentales y bandos de policía municipal, sin exceder por supuesto del término de treinta y seis horas.

(84) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. p. 16.

Contemplado como corrección disciplinaria, corresponde a la autoridad judicial competente - el Juez Penal - aplicarla discrecionalmente en virtud de desacato de alguna orden judicial dentro de un proceso penal y no podrá exceder tampoco del término de treinta y seis horas. Así lo señala el artículo 42 fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales que dice:

"Artículo 42.- Son correcciones disciplinarias:

III.- Arresto hasta de treinta y seis horas.."⁽⁸⁵⁾

Así como el artículo 545 fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, que a la letra dice:

"Artículo 545.- Son correcciones disciplinarias o medios de apremio, los siguientes:

IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.."⁽⁸⁶⁾

Visto como una medida de apremio, puede ser impuesta por la institución del Ministerio Público, así como también por la autoridad judicial penal competente para efecto de hacer cumplir sus determinaciones o resoluciones, ya durante la integración de la averiguación previa o dentro del procedimiento penal respectivamente, sin poder exceder tampoco del término de treinta y seis horas.

(85) Código Federal de Procedimientos Penales. Ob. Cit. p. 22.

(86) Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Ob. Cit. p. 114

Así lo señala el artículo 44 fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales que dice:

"Artículo 44.- El Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

III.- Arresto hasta de treinta y seis horas" ⁽⁸⁷⁾

Que encuentra su homólogo en el artículo 545 fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, mencionado anteriormente.

En algunas entidades federativas y dentro de sus legislaciones civiles, el arresto es un medio de apremio utilizado para hacer cumplir las determinaciones de los jueces en la materia y puede, por ejemplo, de acuerdo al artículo 89 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, que establece que el arresto podrá ser hasta por 15 días. Al efecto se transcribe el precepto correspondiente al Estado de Quintana Roo:

"Artículo 89.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

(87) Código Federal de Procedimientos Penales. Ob. Cit. p. 22

*IV- El arresto hasta **por quince días**.. "(88)*

Es de resaltarse la duración que en materia civil le otorgan los ordenamientos procesales al arresto como medio de apremio, sobre todo si consideramos que no está contemplado así en la constitución federal ni local respectivamente, en donde como hemos visto anteriormente, el arresto no puede por ningún motivo exceder de treinta y seis horas.

También resulta interesante observar, que ni el Ministerio Público ni el Juez Penal, autoridades propias del rubro penal que es el que rige la privación de la libertad personal pueden utilizar el arresto como medio de apremio por un lapso mayor a treinta y seis horas, mientras que los jueces civiles sí pueden hacerlo e incluso hasta por 15 días, de acuerdo a los preceptos procesales antes mencionados; situación que podría conducir a una discusión sobre la inconstitucionalidad del mismo.

Arraigo.

Es una figura jurídica generalmente utilizada en materia civil, se utiliza para brindar seguridad jurídica acerca del cumplimiento de alguna obligación; en tratándose de personas, el arraigo consiste en el apercibimiento de no ausentarse del lugar donde está radicado el procedimiento civil o en su caso, dejar representante o apoderado legítimo suficientemente instruido y expensado para que responda de las resultas del juicio.

(88) Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Ed. Comisión Editora de Estudios Jurídicos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo. México, 1995. p. 38.

En este orden, es una providencia precautoria, tal como se observa en los artículos 234 al 253 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de los cuáles se transcriben a continuación los artículos 234, fracción 1 y 237:

"Artículo 234.- Las providencias precautorias podrán dictarse:

1.- Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda. Y,

Artículo 237.- No pueden dictarse otras providencias precautorias, que las establecidas en éste código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción 1 del artículo 234 “⁽⁸⁹⁾

En materia penal, el arraigo es una figura curiosa, no se encuentra establecida como una corrección disciplinaria ni como un medio de apremio; no basta la facultad de detención o la debida integración de una averiguación previa para la consignación de un delito sin detenido solicitando se libre orden de aprehensión; es el arraigo del indiciado, generalmente conocido como arraigo domiciliario, el que suple estos espacios.

A diferencia de la materia civil, el arraigo del inculpado consiste en la prohibición de desplazamiento fuera del lugar donde se ha radicado el juicio, no pudiendo éste dejar representante o apoderado legal porque el derecho penal es de carácter público, y porque las imputaciones de los delitos son exclusivamente personales.

(89) Ídem.

Ésta prohibición generalmente se reduce al domicilio del inculpado o bien al lugar que al efecto señale la autoridad judicial competente, y puede prolongarse hasta por treinta días; e incluso prorrogarse por otro tanto igual a petición del órgano social acusatorio- el Ministerio Público- esto tratándose de delitos del fuero federal, de acuerdo al artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales que dice:

"Artículo 133 bis.- Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, misma que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El Juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo".⁽⁹⁰⁾

Cabe mencionar que en la legislación del Estado de Quintana Roo no se precisa el tiempo de duración del arraigo, según se desprende del artículo 118 del Código de Procedimientos Penales de la propia entidad que dice:

(90) Código Federal de Procedimientos Penales. Ob. Cit. p. 48

"Artículo 118.- Cuando el delito imputado merezca pena no corporal o pena alternativa y exista la posibilidad de que se dificulte la averiguación con la ausencia del acusado, a pedimento del Ministerio Público, el Juez podrá ordenarle que no abandone sin su permiso el lugar en que se sigue el procedimiento". (91)

Es pertinente aclarar, que el arraigo debe ser solicitado únicamente por la institución del Ministerio Público, que es el órgano persecutor de los delitos, que su solicitud sólo puede darse durante la integración de una averiguación previa y por estimación motivada de la representación social.

En el Estado de Quintana Roo, el artículo 118 del ordenamiento procesal aplicable agrega un elemento más para su solicitud, esto es *que el delito imputado merezca pena no corporal o pena alternativa*.

Resulta poco preciso o quizás contradictorio el precepto señalado, ya que de conformidad con la propia legislación penal de la entidad, no existen las penas corporales, entendiéndose por ellas la pena de muerte, palos, azotes y demás maltratos físicos, sino privativas de libertad o pecuniarias.

Marco Jurídico de la Prisión.

Conviene ahora enseñar al lector el marco jurídico sobre el cuál descansa la pena de prisión:

(91) Código Federal de Procedimientos Penales. Ob. Cit. p.74

Documentos Internacionales.

Tratados Internacionales.

Consiste en todas aquellas convenciones internacionales celebradas con el objeto de sentar las bases y criterios para el mejoramiento de los sistemas penitenciarios existentes. Por ejemplo:

1.- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Artículos del 1° al 16; aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución de fecha 10 de diciembre de 1984 y en vigor desde 1987; ratificada por México el 23 de enero de 1986. De la cual no se interpuso reserva ni declaración interpretativa alguna.⁽⁹²⁾

2.- Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Artículos del 1° al 12; aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución de fecha 6 de diciembre de 1985; ratificada por México el 22 de junio de 1987. De la cuál no se interpuso reserva ni declaración interpretativa alguna. ⁽⁹³⁾

(92) Compilación de Documentos Nacionales e Internacionales en Materia Penitenciaria. Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1996. p. 38

(93) Ídem. p. 42

Declaraciones Internacionales.

Esta clase de documentos, aunque no imponen obligaciones jurídicas, sí son un imperativo moral para los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas y entre ellos destacan:

1.- Declaración Universal de los Derechos del Hombre.⁽⁹⁴⁾

2.- Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.⁽⁹⁵⁾ Documento inspirador de la Convención del mismo nombre antes mencionada.

3.- Principios de Ética Médica aplicable a la función del personal de salud, especialmente a los médicos en la protección de personas presas y detenidos, contra la tortura y otros malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.⁽⁹⁶⁾

Documentos Emanados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

(94) Íbidem. p.45. Aprobada mediante resolución 217a (III), de fecha 10 de diciembre de 1948.

(95) Íbidem. p. 52. Proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 3452 (XXX) de fecha 9 de diciembre de 1975.

(96) Íbidem. p. 54 Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1982, mediante resolución 37/194

Estos documentos se erigen en fuentes formales del derecho para los estados miembros de la misma:

1.- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. (97)

2.- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. (98)

3.- Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.(99)

4.- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. (100)

5.- Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. (101)

6.- Principios básicos sobre la función de los abogados.(102)

7.- Directrices sobre la función de los fiscales.(103)

(97) Íbidem p. 58.- Aprobado por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 CI(XXJV) de fecha 31 julio de 1957,2076 (LXII) de fecha 13 de mayo de 1977 y 1984/47 de fecha 25 de mayo de 1984.

(98) Íbidem p. 59.- Emanados del Octavo Congreso de la Organización de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990.

(99) Íbidem p. 61.- Aprobado mediante resolución 43/173 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1988.

(100) Íbidem p. 65.- Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 34/169 de fecha 17 de diciembre de 1979.

(101) Íbidem p. 68.- Aprobado por el Octavo Congreso de la Organización de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en la Habana, Cuba; del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

(102) Íbidem.- Aprobados durante el Octavo Congreso de la ONU.

(103) Ídem.

8.- Proyecto de reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal.⁽¹⁰⁴⁾

Otros Documentos Internacionales.

Estos documentos no implican obligaciones jurídicas.

1.- Declaración de Tokio o guía para médicos, pertinente a la tortura y otros castigos crueles, inhumanos o degradantes.⁽¹⁰⁵⁾

2.- El papel de la enfermera en la atención de detenidos y presos políticos y comunes.⁽¹⁰⁶⁾

Documentos Nacionales.

1.- La Constitución Política vigente de los Estados Unidos Mexicanos (1917). En sus artículos 14 párrafos segundo y tercero, 15, 16 párrafos primero y séptimo, 17 párrafo tercero, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

2.- La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Distrito Federal de 1971.

(104) Íbidem p. 75.- Elaborado por la Comisión de Expertos reunida en Palma de Mallorca, España; en sesiones de trabajo celebrados en 1990, 91 Y 92, por convocatoria del Instituto Universitario de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, a Invitación de la Cancillería adjunta a la Presidencia del Govern Balear y con la cooperación de la subdivisión de prevención del delito y justicia penal de la oficina de la Organización de las Naciones Unidas en Viena - No aprobado aún.

(105) Íbidem p. 86.- Adoptada unánimemente por la 293 Asamblea Médica Mundial, Tokio, Japón; 10 de octubre de 1975.

(106) Íbidem p. 88.- Adoptada por el Consejo de Representantes Nacionales del Consejo Internacional de Enfermeras [CJE] Singapur, agosto de 1975.

3.- Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal, de 1931; artículos 24 al 27 y del 70 al 90.

4.- Código Federal de Procedimientos Penales de 1934; en sus artículos 528 al 576.

5.- Reglamentos Internos y Estatutos Generales de los Centros de Readaptación Social o Colonias Penales de competencia federal.

6.- Acuerdos de Coordinación celebrados entre la Federación y los Gobiernos de los Estados; y los,

7.- Documentos emanados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Hasta ahora hemos definido el concepto de prisión como una pena privativa de libertad personal y no como una pena corporal, hemos establecido también que la prisión propiamente dicha es de reciente creación, que el Derecho Penal es el reflejo de la conciencia moral de una civilización, que el espíritu de la ley penal y sus sanciones se han ido humanizando, que bajo este criterio la pena de prisión se considera una pena humanizada, que el cuerpo y el suplicio del mismo no son sino parte de una evolución antropológica hacia penalidades más civilizadas.

Conocemos ahora otro tipo de penalidades, sanciones y medidas privativas de libertad que derivan de la misma pena de prisión, que la libertad

y su privación comprenden toda una serie de variaciones y restricciones, que la prisión no es la única penalidad que existe. Sabemos ahora que la prisión entraña una sola finalidad: La readaptación social del que es sentenciado a pena privativa de libertad. Que la prisión es y debe ser más que un castigo. Hemos señalado también cuáles son los ordenamientos que regulan todo lo concerniente con la prisión; conviene ahora analizar el rubro propio que enmarca la ejecución de la pena de prisión, refiriéndome al derecho y sistemas penitenciarios que a continuación estudiaremos.

Capitulo II

Derecho y Sistemas Penitenciarios.

Capítulo II

Derecho y Sistemas Penitenciarios.

En este capítulo se analizará la naturaleza del Derecho Penitenciario y las características de los distintos sistemas penitenciarios que han existido, así como los que son utilizados actualmente, es objetivo de este capítulo dejar en claro que la reclusión no es una acción ociosa y que tiene y debe ser detenidamente estudiada y aplicada en las poblaciones de los reclusorios; no se trata de jugar a delincuentes y carceleros, la privación de la libertad entraña toda una serie de problemas y traumas psicológicos al interno, son precisamente la afectación psicológica y el encauzamiento adecuado de la conducta, las vertientes en las que se debe apoyar el sistema penitenciario y la readaptación social del recluso.

Podemos entender al derecho penal como el conjunto de normas jurídicas destinadas a la definición y enunciación de las conductas constitutivas de delito, así como a la fijación de las sanciones penales correspondientes a los mismos. Hemos visto en el capítulo anterior que el derecho penal es el reflejo de la severidad moral de una sociedad; conocido también como derecho criminal, el derecho penal, a más de definir, proscribire las conductas que atentan contra la moral y el orden en una sociedad. Sin embargo, el derecho penal sólo enuncia las conductas inaceptables dentro de una colectividad y fija penalidades; pero existe otra rama del derecho que se encarga de establecer el procedimiento y la manera en que deben de cumplirse las condenas impuestas por el estado, este es el derecho penitenciario.

Concepto de Derecho Penitenciario.

El derecho penitenciario es el conjunto de normas del derecho positivo tendientes al establecimiento de las bases, normas y principios necesarios para la integración de un sistema penitenciario, así como la regulación, supervisión y cumplimiento de las penas impuestas por el estado en orden a la comisión de algún delito.⁽¹⁰⁷⁾

Es importante tener en claro que el derecho penitenciario es un conjunto de normas en su mayoría de carácter administrativo y técnico.

En términos comunes, el sistema penitenciario es la forma de organizar el régimen penitenciario que habrá de aplicarse a los sentenciados a una pena privativa de libertad; entendiendo por régimen penitenciario el conjunto de programas y acciones utilizadas para lograr la readaptación social del sentenciado.

Los Sistemas Penitenciarios.

Al concluir la época del suplicio y junto con ella las ejecuciones públicas, las penas de tormento, el descuartizamiento por acción de caballos, la mutilación y el degüello; el derecho penal se había humanizado. Bajo la influencia de la escuela clásica, el movimiento penitenciario europeo se extendió a los Estados Unidos de América y en 1776 se fundó en Filadelfia la sociedad penitenciaria del mismo lugar, que logró en 1790 la construcción de una prisión, donde se aplicó un régimen penitenciario que dio origen a los distintos sistemas de organización penitenciaria que a continuación se describen.⁽¹⁰⁸⁾

Estos sistemas son:

- 1.- El Sistema Celular, Pensilvánico o Filadélfico.
- 2.- El Sistema Mixto o Auburniano.
- 3.- El Sistema Progresivo o Inglés.
- 4.- El Sistema Irlandés.
- 5.- El Sistema Borstal.
- 6.- El Sistema de Reformatorios.

7.- El Sistema Belga o de Clasificación.

8.- El Sistema de Colonias Penales o Abierto; y

9.- El Sistema de Prisión Abierta. (109)

El Sistema Celular, Pensilvánico o Filadélfico.

Fue instaurado en 1790 en las colonias que conformaron los Estados Unidos de Norte América (The Solitary System, the most rigid and unremitted solitude), que consistía en el aislamiento absoluto durante día y noche, sin la realización de trabajo alguno. El régimen de la soledad y el arrepentimiento, como fue llamado por algunos. Este sistema se debe fundamentalmente a William Penn, fundador de la colonia de Pennsylvania, por ello también se denomina pensilvánico o filadélfico.

Los principios religiosos de su fundador, dieron el matiz teológico a este sistema, que como ya se ha dicho, consistía en el aislamiento e incomunicación absoluto y permanente, obligándose al sentenciado a leer la sagrada escritura y otros libros religiosos, así como a cubrirse la cara si tenía que salir de su celda o alguien entraba en ella, el sentenciado bajo este sistema no recibía educación ni realizaba actividad productiva alguna.(110)

(109) Ídem.

(110) Del Pont, Luis Marco. Derecho Penitenciario. México. Ed. Cárdenas, 1995. p. 136

Es clara la naturaleza dañina de este sistema; el aislamiento provoca en el ser humano perturbación psicológica, trastorno emocional, locura, autodestrucción, disminución del ser, en resumen, el agravamiento de la pena; efectos todos ellos muy distantes de la ahora pretendida readaptación social del sentenciado. Sin embargo, aún en la actualidad en países europeos como Inglaterra, Alemania y Holanda, se sigue este régimen tratándose de personas inadaptadas o criminales extremadamente peligrosos. En nuestro país, el código penal de 1871 previó este sistema.⁽¹¹¹⁾

El Sistema Mixto o de Auburn.

Instaurado en la cárcel de Auburn, Estado de Nueva York, de la Unión Americana, en el año de 1820 (the silent system), consistió en la separación de los reos durante la noche y el trabajo en común durante el día; llevado en una atmósfera de total y absoluto silencio, mantenido con rigor a latigazos; los reclusos no podían comunicarse entre sí, en caso de hacerlo eran severamente castigados con azotes, sin embargo se les impartía enseñanza elemental, lectura y escritura.⁽¹¹²⁾

(111) Idem p. 141

(112) Ibidem p. 143

A diferencia del sistema celular, en el sistema de Auburn se estableció la realización de trabajo en común durante el día, uno de los medios actualmente concebidos para la readaptación social, de la misma manera se les impartían clases de enseñanza elemental, aspecto que igualmente lo diferencia del sistema celular. El sistema mixto o de Auburn, surgió como una necesidad de encontrar un sistema penitenciario menos dañino que el celular. Al igual que el sistema pensilvánico o Filadélfico, el sistema mixto o del silencio acarrea serias repercusiones en el sentenciado. El ser humano es un ser sociable por naturaleza, necesita comunicarse; el no hacerlo conlleva una carga degradante para la psique, que se transforma en enfermiza, generadora de pensamientos negativos, dolorosos y auto infligidos. El silencio por cohesión, es nocivo, de la misma manera que lo resulta el aislamiento antes señalado.

El Sistema Progresivo o Inglés.

Fue instaurado en la prisión de Pentonville, en Londres, en el año de 1824 (the separate system), caracterizado por la existencia de tres graduaciones, en donde el primer grado consistía en el aislamiento absoluto, que tenía una duración entre 9 y 18 meses (sistema celular); el segundo grado se distinguía por la realización de trabajo en común, combinado con la separación nocturna (sistema de Auburn); el tercer y último grado, consistía en la libertad condicional (the ticket of leave), que en su caso podía ser renovable. Ésta se concedía en orden a ciertos estudios de diagnóstico, el tiempo de prisión compurgado y la buena conducta del sentenciado.⁽¹¹³⁾

(113) Del Pont, Luís Marco. Derecho Penitenciario. México. Ed. Cárdenas, 1995. p. 146

Este sistema, es uno de los más recurridos en los centros de readaptación social o penitenciarias de la actualidad, es estrictamente científico y es recomendado por la Organización de las Naciones Unidas; los distintos niveles por los que el recluso debe pasar antes de alcanzar su libertad condicional o completa, presuponen la existencia de la retractación, del arrepentimiento, de la redención y por ende, de la readaptación social del recluso.

En México, se estableció éste sistema desde 1971, con la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, que con su artículo 7º señala que *“el régimen penitenciario tendrá el carácter de progresivo y técnico y constará por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento...”*⁽¹¹⁴⁾

El sistema progresivo dio origen a otros sistemas, que se diferencian únicamente en algunas variaciones, estos sistemas son los siguientes:

El Sistema Irlandés.

De la misma época que el sistema progresivo, consistía en una variación de aquél, variación que radicaba básicamente en la inserción de un grado más antes del tercero arriba mencionado, mismo que se denominó intermedio (intermediate prisión), y en el cuál se realizaba un ensayo de libertad completa, antes de concederse el beneficio de la libertad condicional; se llevaba a los reclusos a lugares en campo abierto a trabajar como sujetos libres.⁽¹¹⁵⁾

El Sistema Borstal.

Este sistema es otra variación del sistema progresivo; su existencia se debe a Evelyn Ruggles Brise, quien en 1901 ensayó con un sector de una antigua prisión del municipio de Borstal, próximo a la ciudad de Londres, Inglaterra. Este sistema se basa principalmente en un régimen progresivo caracterizado por el rompimiento de los métodos tradicionales de humillación y sometimiento, donde los internos eran clasificados y remitidos al establecimiento pertinente luego de un examen físico y psíquico, establecimientos que podían ser de menor o mayor seguridad, urbanos o rurales e incluso para enfermos mentales.

(115) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Ob. Cit. p. 774

La progresividad de este sistema se observaba en la existencia de cinco niveles dentro del mismo. El primero de ellos se denominaba ordinario y tenía las características del sistema Filadélfico; en el segundo se introducía el sistema Auburniano; en los siguientes tres, denominados intermedio, probatorio y especial, el sistema se va liberando hasta alcanzar el beneficio de la libertad condicional.⁽¹¹⁶⁾

El Sistema de Reformatorios.

Establecido en la prisión de Elmira, en Estados Unidos de América en el año de 1876, surgió pensando en los jóvenes delincuentes; su creador fue Zebulon R. Broadway; Buscaba la individualización del régimen penitenciario a fin de corregir y reeducar al sentenciado, reforzando su cultura física y espiritual por medio de gimnasios modelo, educación militar, escuelas y talleres para el trabajo, así como la figura de la libertad bajo palabra (on parole) y libertad condicional por buen comportamiento, con la participación de los propios reos en el gobierno interno del reclusorio (self government system); se distinguían a los reclusos mediante uniformes de colores que indicaban su grado de peligrosidad, así como los privilegios entre los que habían cometido delitos leves de los que habían cometido uno grave.⁽¹¹⁷⁾

(116) Del Pont, Luís Marco. Derecho Penitenciario. Ob. Cit. p. 151

(117) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Ob. Cit. p. 774

Al igual que el Sistema Progresivo, este sistema ofrece a los reclusos, los medios necesarios para conducirlos hacia a una legítima readaptación social.

El Sistema Belga o de Clasificación.

Establecido en Bélgica desde 1921, consistía principalmente en la individualización de la pena mediante la clasificación de los reclusos en atención a su procedencia, grado de instrucción, delito cometido, si se trataba de primo delincuencia o reincidencia, grado de peligrosidad, tiempo de duración de la pena impuesta y el nivel de afectación psicológica; seguido de la vigilancia y tratamiento en manos de personal calificado y multidisciplinario.⁽¹¹⁸⁾

Este sistema es uno de los más complejos, requiere de un alto nivel de capacitación y profesionalismo, así como del compromiso de quienes se aboquen a su desempeño; sería ideal la clasificación de la población penitenciaria tal como lo sugiere este sistema.

El Sistema de Colonias Penales o Abierto.

Utilizado en establecimientos penitenciarios abiertos, sin reclusión carcelaria, este régimen se basaba en la autodisciplina y el trabajo sin encarcelamiento. Los establecimientos penitenciarios bajo este sistema se caracterizan por la ausencia de guardia armada, de muros, rejas, cerraduras y demás accesorios propios a establecimientos cerrados.⁽¹¹⁹⁾ En México, el ejemplo de colonia penal lo encontramos en las islas Marías, ubicadas en el Océano Pacífico, dentro de la franja del mar territorial.

El Sistema de Prisión Abierta.

Es uno de los regímenes más novedosos que constituye una de las creaciones más ingeniosas, atrevidas e interesantes del derecho penitenciario moderno; consiste en establecimientos sin rejas, sin cerrojos, ni medios de contención o vigilancia armada alguna, en donde el sentenciado se encuentra retenido más por factores psicológicos que por coacción o constreñimiento físico. Dada la naturaleza de este régimen, la población de internos destinados a los mismos debe ser cuidadosamente seleccionada de acuerdo a la aptitud de los sentenciados para ser internados o reclusos en un centro penitenciario de este tipo. Existen testimonios de este novedoso sistema en Brasil, Argentina y Suecia, donde la experiencia de este sistema arrojó excelentes resultados, producto de una filosofía punitiva esencialmente preventiva y resocializadora.⁽¹²⁰⁾

Tanto el sistema de colonias penales como el de prisión abierta, nos conducen a pensar en la clasificación minuciosa de los sentenciados destinados a compurgar su pena bajo estos regímenes; clasificación que no se lleva a cabo en la realidad.

Una vez analizados los sistemas penitenciarios que han existido y que se manejan actualmente, es momento de adentrarnos en el estudio del sistema penitenciario utilizado en México.

El Sistema Penitenciario en México.

En las prisiones de nuestro país, el sistema utilizado es el progresivo, con la exclusión del primer grado, consistente en el aislamiento, se sigue como menciona el artículo 18 constitucional, un régimen penitenciario establecido en orden al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Apoya este criterio la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados para el Distrito Federal, promulgada en 1971 y su homóloga en el Estado de Quintana Roo.

Los primeros antecedentes del sistema progresivo en México se encuentran en el Código Penal de 1929, el Código Penal de 1931, de carácter ecléctico, originalmente se fundó en el llamado sistema belga o de clasificación; sin embargo, fue en 1971, con la Ley de normas mínimas para la readaptación social de sentenciados del Distrito Federal, cuando se adoptó definitivamente el sistema progresivo técnico, denominado así por el carácter

multidisciplinario implantado para el tratamiento de los sentenciados. Las leyes de normas mínimas de los Estados de la federación han adoptado este lineamiento, consolidándose así el sistema penitenciario mexicano bajo el sistema progresivo técnico.

Al efecto, la citada Ley de normas mínimas para la readaptación de sentenciados de 1971, en su artículo 9° establece la creación de un Consejo Técnico Interdisciplinario, para el mejor tratamiento de los internos en la búsqueda de su readaptación social.⁽¹²¹⁾

Cabe mencionar, que los centros penitenciarios también pueden y de hecho se clasifican en categorías, en orden al grado de seguridad que presentan en:

Reclusorios de mínima, de mediana y de máxima seguridad. Caso especial en México es el de las islas Marías (colonia penal), cuya ubicación geográfica ha sido mencionada anteriormente y que a diferencia de lo que podría pensarse es una colonia de máxima seguridad, que si bien se confunde con el sistema abierto o de colonias penales, en realidad no lo es. ⁽¹²²⁾

(121) Compendio de Leyes de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y Ejecución de Sanciones Privativas y

La Administración Pública y la Prisión.

Ya hemos mencionado que es el Poder Ejecutivo el encargado de ejecutar las sentencias dictadas por el Poder Judicial; pues bien, la tarea de ejecutar las resoluciones penales requiere de la existencia de un organismo particular. En México, es la Secretaría de Seguridad Pública a la que compete dicha ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 30-Bis fracciones XXIII, XXIV y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que a la letra dice:

XXIII.- “Ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema federal penitenciario ; así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados”

XXIV.- “Participar, conforme a los tratados respectivos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 constitucional”

XXV.- “Administrar el sistema federal para el tratamiento de menores infractores, en términos de la política especial correspondiente y con estricto apego a los derechos humanos, y” ⁽¹²³⁾

Conforme a la figura administrativa de la descentralización y en virtud de la necesidad de organismos que vigilen, apliquen y lleven a cabo el objeto establecido en la legislación administrativa federal, la Secretaría de Seguridad Pública cuenta para este caso, con la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana órgano administrativo desconcentrado de Prevención y Readaptación Social; quien se encarga precisamente de cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas aplicables en el Distrito y territorios Federales y en los reclusorios dependientes de la Federación. Además de los órganos administrativos ya mencionados, existe otro cuyo espíritu es de vital importancia para la obtención de la readaptación social de los sentenciados a prisión, este órgano es el Patronato de liberados, contemplado en la ley de normas mínimas para la readaptación social de sentenciados, que tiene por objeto el brindar asistencia moral y material a todos los excarcelados; intentando con ello cubrir la etapa final del cumplimiento de las penas privativas de libertad, que es: La devolución al sujeto de su libertad personal y su reincorporación a la sociedad.

Es pertinente aclarar, que el establecimiento de los sistemas penitenciarios y en general, el rubro de la readaptación social se encuentra dentro de uno mayor, denominado Seguridad Pública, que a su vez es parte de un Programa Nacional de Seguridad Pública derivado del Programa Nacional de Desarrollo 2006-2012; cuyo objetivo principal consiste en propiciar la reincorporación a la vida social y productiva de los adultos y menores privados de su libertad por resolución judicial, basándose para ello en una estrategia conducente a revisar y en su caso, reformar los sistemas y métodos en el tratamiento penitenciario y de internación, así como promover las

actividades productivas de los reclusos y otras actividades que fomenten las tareas educativas, culturales y deportivas en los mismos.

La administración pública y los sistemas penitenciarios están intrínsecamente relacionados, como hemos visto a lo largo de este capítulo; depende de ella la correcta o incorrecta aplicación de un sistema penitenciario. Esta relación de conexidad afecta directamente la finalidad de la prisión como pena. La readaptación social se ve supeditada al establecimiento de los lineamientos y directrices trazados por el Gobierno en cualquiera de sus dos niveles: Federal y Estatal. Depende de aquellos lineamientos y directrices de acción gubernamental la consumación del objetivo perseguido al sentenciar a un hombre a prisión. No podemos juzgar entonces la efectividad de ningún sistema penitenciario, sin criticar primero la acción gubernamental. Es el factor humano el obstáculo para su perfeccionamiento; la cúpula de poder, los intereses que siempre son políticos y económicos, la corrupción, la evasión de presos, el tratamiento especial para algunos "huéspedes"; tal pareciera que la ética y el compromiso social son conceptos que han sido borrados del vocabulario y conciencia de los servidores públicos a cargo de la readaptación social. A todo esto, se aviene un problema más: La definición de la readaptación social en sí misma y la manera en que ésta debe ser alcanzada y abordada. Ya dijimos que aquella, es la finalidad de la prisión por excelencia. Sin embargo, no basta saber esto, debemos entender los alcances, el trasfondo de la readaptación, decidir que camino debe tomarse para llegar a ella y a través de que medios, por ello se ha dedicado en este trabajo un capítulo en particular sobre la Readaptación Social, su conceptualización y los medios para su obtención. Tema interesante que a continuación analizaremos.

Capítulo III

La Readaptación Social.

La Readaptación Social.

Hemos llegado al tema central de esta investigación, a lo largo de este capítulo, se analizará el concepto de Readaptación Social y las diversas finalidades que ha adquirido la prisión hasta llegar a la readaptación como finalidad única. Estudiaremos también los métodos establecidos para alcanzar la readaptación social tratando de esclarecer aquellas dudas o interrogantes que el lector pueda tener sobre los mismos. Pasemos pues al desarrollo de este tema.

Concepto.

La palabra readaptación proviene etimológicamente del latín *re*, preposición inseparable que denomina reintegración o repetición y la palabra *adaptación*, que es la acción y efecto de adaptar o adaptarse. Luego entonces, la Readaptación Social puede definirse como un proceso a través del cuál el sentenciado a prisión se reintegra y adapta a la sociedad de la que fue extraído para la compurgación de una pena judicial privativa de libertad.⁽¹²⁴⁾

Adaptar, dicho de personas, significa acomodarse, avenirse a circunstancias, condiciones, etc.

(124) Diccionario Jurídico Mexicano P-Z, Ed. Porrúa S.A. en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.p. 823.

La readaptación social implica volver a ser apto para vivir en sociedad,

presupone entonces la existencia de un:

- a) Cierta grado de des-adaptación social y por ende,
- b) La violación de un deber jurídico-penal.

Sin embargo, la comisión de un delito no implica a *fortiori* des-adaptación social; existen ejemplos claros de la realización de ciertos tipos penales que no implican des-adaptación social alguna (como aquellos cometidos culposamente); pensemos por ejemplo en un homicidio culposo provocado por atropellamiento con vehículo automotor; por el contrario, existen también otras actitudes humanas que implican un serio grado de des-adaptación social y sin embargo, no constituyen delito alguno, como la zoofilia por ejemplo.

No hay que olvidar tampoco que una conducta puede ser completamente típica y antijurídica y sin embargo, puede estar justificada mediante una excluyente de incriminación, las excluyentes de incriminación o de responsabilidad penal son aquellos supuestos bajo los cuáles, el sujeto activo del acto delictivo no es responsable penalmente del mismo, siendo éstas las siguientes: La enajenación mental, la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el miedo grave o temor fundado e irresistible.⁽¹²⁵⁾

(125) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Décima novena ed. México, Ed. Porrúa S.A., 1995. p. 77

A lo largo de la historia, la finalidad de la reclusión ha adoptado

distintas finalidades, en primer término se planteó la retribución, correspondencia al mal provocado por el delito, con el mal de la pena, tomándose en consideración la gravedad del delito para la determinación de la gravedad de la pena; en segundo término, se sustituyó la retribución por la intimidación, la sanción al criminal para efecto de que los conciudadanos, atemorizados por aquella, no incurran en conductas delictuosas, una especie de advertencia y castigo dirigido a los delincuentes pasivos o potenciales a través del sometimiento del criminal sentenciado; posteriormente, de la intimidación se adoptó el criterio de la expiación, purificación del criminal sometido a través de una pena dolorosa y aflictiva como lo es la prisión. Sin embargo, la prisión como castigo alcanzó otros límites y se observó que el castigo no es suficiente, que junto al castigo debe implementarse otra finalidad, otra intención. Ya lo hemos analizado cuando estudiamos por ejemplo la etapa del suplicio y las ejecuciones públicas, el derecho precortesiano de los Aztecas y Mayas y el sistema penitenciario celular o Pensilvánico. El derecho penal, la pena privativa de libertad, los sistemas penitenciarios y la readaptación social como finalidad de la reclusión, deben tender al mejoramiento axiológico del sentenciado, no a su destrucción. Es así que tuvieron lugar la rehabilitación, la regeneración y la repersonalización como fines perseguidos por la reclusión, hasta llegar finalmente al concepto actual de readaptación social.

La Rehabilitación.

Al respecto, la rehabilitación como concepto resulta inadecuado, ya que tiene una connotación jurídica distinta de lo que la readaptación social representa; la rehabilitación en general, es un acto de autoridad en virtud del

cuál una persona vuelve a adquirir o recupera la capacidad o situación jurídica de la que estaba legalmente privado. ⁽¹²⁶⁾

La Regeneración.

Por su parte, la regeneración es un concepto muy amplio y ambicioso, que implica un perfil moralista, difícilmente alcanzable y por ende no propicio para los efectos y realidad del reo. El verbo *generar* significa: engendrar, producir, reproducir, procrear, dar existencia.⁽¹²⁷⁾ Tratándose de personas, la regeneración es un tema discutible, como discutibles son los abismos de la propia psique humana. ¿Es posible regenerar a una persona?

Este término también resulta inadecuado e incluso o contraproducente para la reclusión, ya que puede provocar erróneas o dolosas interpretaciones que pudieran permitir la realización de prácticas inhumanas y ocultas del organismo encargado de vigilar el respeto a los derechos humanos del sentenciado en pos de su regeneración.

(126) Diccionario Jurídico Mexicano P-Z Ob. Cit. p.844

(127) Pequeño Larousse en color. Ob. Cit. p. 762.

La Repersonalización.

Este término en cambio, tiene que ver con los atributos de la persona, entendiendo por ésta, aquél ente jurídico capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones y que como tal, se ve afectado o disminuido en su capacidad de uso o goce, al ser sentenciado a una pena privativa de libertad; sin embargo, por el hecho de verse disminuido en sus capacidades jurídicas debido a una sentencia privativa de libertad el recluso no pierde el carácter de persona; es por ello que la repersonalización en sí misma no abarca el problema de fondo; la readaptación social va más allá del restablecimiento de aptitudes o capacidades legales.

En resumen, la readaptación social se convierte en un proceso técnico y sistemático de revinculación, a través del cual el hombre sentenciado a una pena privativa de libertad, llámese reo, se integra nuevamente al ente social del que fue excluido por medio de sentencia judicial. Pasemos ahora a la historia de nuestro país en cuanto a la readaptación social.

Antecedentes de la Readaptación Social en el Derecho Penitenciario Mexicano.

La readaptación social, bien sabemos está fijada en el artículo 18 constitucional como la única finalidad de la reclusión, privación de la libertad; este precepto menciona que:

"Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto " (128)

El artículo en comento, establece derechos públicos a título de garantías individuales a favor de los sujetos que han delinquido, hombres y mujeres delincuentes y menores infractores; disposiciones que por su carácter tutelar han venido a conformar lo que algunos autores han denominado como: La Carta Magna de los delincuentes.

La Constitución Política de México de 1857 hemos dicho, fue la primera en contemplar elementos de derecho penitenciario dentro de su cuerpo normativo al hablar sobre la pena de prisión; sin embargo, no fue sino hasta la Constitución de 1917 con Venustiano Carranza, cuando estos elementos se establecieron en concreto y de manera expresa en el párrafo segundo del artículo 18, que a la letra dice:

"Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal, colonias penitenciarias o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración del delincuente". (Texto original del artículo 18 de la Constitución Política de 1917).(129)

(128) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ob. Cit. p. 12

(129) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 - 1995. Ob. Cit. p. 822

Originalmente, el constituyente de 1917, recogió un criterio geográfico

y moral para la elaboración del precepto en comento, al invocar conceptos como son los de *territorio y regeneración* respectivamente. El objeto de la reclusión era entonces: La regeneración. Sin embargo, fue con las reformas de 1965 y 1977 a éste mismo artículo, el Código Penal de 1931 y la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados de 1971, que la reclusión mudó de objetivo, trasladándose al campo de la readaptación social.

Medios para Alcanzar la Readaptación Social de los Sentenciados.

Establecidos en el artículo 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917;

"Artículo 18.-... Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente..." ⁽¹³⁰⁾

Corroborados por el artículo segundo la Ley que Establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados de 1971;

"Artículo 2º.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente..." ⁽¹³¹⁾

(130) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. P. 12

(131) Compendio de Leyes de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y Ejecuciones de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad en la República Mexicana. Ob. Cit. p. 77

Los medios legítimamente establecidos para alcanzar la readaptación

social de los sentenciados son:

- a) El trabajo,
- b) La capacitación para el mismo y,
- c) La educación.

Sin embargo en principio, la Constitución de 1917 no contempló a la capacitación, ni a la educación como medios readaptadores del sentenciado, tal como nos muestra el texto original del artículo 18 ya citado.

El Trabajo.

El trabajo dentro de las prisiones, no debe, ni puede entenderse como el trabajo que realizan las personas que gozan de su libertad. Tiene características distintas, es restringido por causa de resolución judicial, se veda el derecho a la práctica o desempeño libre del trabajo, sin importar si el sentenciado otorga o no su consentimiento para el mismo, así lo señala el artículo 5° párrafos primero y tercero de la Constitución Federal, que a la letra dice:

"Artículo 5°.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de

la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

... Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad Judicial, el cuál se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123".⁽¹³²⁾

El artículo 123 apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Federal dice:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuáles regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. - La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

(132) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. P. 7

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años”.⁽¹³³⁾

Este ordenamiento establece junto con el artículo quinto antes mencionado, la duración de la jornada máxima de trabajo, que en ningún caso podrá exceder de 8 horas, mientras que la jornada máxima de trabajo nocturno podrá ser de 7 horas. Quedando también prohibidas dentro de las prisiones las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y de manera expresa, la prohibición de la realización de cualquier otro trabajo después de las diez de la noche, tratándose de los menores infractores menores de dieciséis años, (de conformidad con lo establecido en el Código Penal del Estado de Quintana Roo artículo 9) quienes no son sujetos de responsabilidad penal y que en consecuencia, al ser responsables de algún acto tipificado como delito, son remitidos a los consejos tutelares; figura distinta y con fines también diferentes a los centros de readaptación. Cabe en este punto hacer mención que en el caso de los menores infractores, el estado se encarga precisamente de tutelar y no de readaptar, en virtud de que no son sujetos de responsabilidad penal y de que no son sentenciados a una pena privativa de libertad, sino a tratamientos psico-terapéuticos, no siendo aplicables en consecuencia los medios readaptadores, como son, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

(133) Ídem p. 121

El trabajo en las prisiones es obligatorio, no precisa consentimiento; no

se rige tampoco por la Ley Federal del Trabajo, ni se tienen los derechos que cualquier otro trabajador libre tiene conforme a la Ley. No se tienen vacaciones, no se pueden realizar huelgas, no pueden efectuarse paros, la remuneración obtenida por el mismo es distribuida entre el pago de la reparación del daño, la obligación alimentaria inherente a los dependientes económicos del sentenciado, la contribución de un fondo de ahorro para el reo y el sostenimiento del propio sentenciado, conforme a lo que establece la Ley que Establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados vigente, en su artículo 10 que a la letra dice:

"Artículo 10.-... La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondiente entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vistas de autosuficiencia económica del establecimiento. . . ."

... Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada a la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del

trabajo se distribuirá del modo siguiente: Treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorro de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiere condena a reparación del daño o éste ya se hubiera cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en el último término... ”. (134)

Visto así, el trabajo en las prisiones tiene una dualidad: El de ser un medio readaptador y a la vez pena, siguiendo con el lineamiento del artículo 5° párrafo tercero Constitucional antes referido, aunque la orientación de este párrafo, esta dirigida propiamente a la pena de trabajo en favor de la comunidad.

El trabajo en las prisiones es entonces de carácter *especial* y no tiene por fin la retribución como medio de sobre vivencia, sino más bien el de forjar el carácter del reo, fomentar en él el sentido de responsabilidad y tratar de que posea las herramientas necesarias para que al momento de quedar libre, pueda emplearse en algún oficio o rama de la producción y no se convierta en un ser relegado que reincida en la comisión de algún injusto penal.

(134) Compendio de Leyes de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y Ejecuciones de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad en la República Mexicana. Op. Cit. p. 77

Es preciso mencionar por último, que el trabajo en las prisiones, es

cautelosamente determinado; imagínese por ejemplo el lector, la existencia de un taller de electricidad en una prisión y las posibilidades de que alguno de los internos intente aplicar los conocimientos aprendidos en éste para violar los sistemas de seguridad y realizar su fuga y/o la de otros reos. Porque el ingenio humano en estas circunstancias se agudiza y cualquier elemento susceptible de aprovecharse se utiliza con fines no propiamente lícitos.

La Capacitación para el Trabajo.

Al igual que el trabajador *libre*, los sentenciados deben ser objeto de capacitación y adiestramiento, tendiente a la actualización del mismo y al mejoramiento de sus aptitudes y productividad, a través de cursos y talleres; sin embargo, desafortunadamente, la capacitación para el trabajo en las prisiones dista mucho de los alcances que ésta tiene en estado de libertad.

La capacitación para el trabajo es un derecho inherente al trabajador libre, sin embargo, el reo no se considera un trabajador, se equiparan algunas disposiciones, pero como ya mencionamos la naturaleza del trabajo en las prisiones es completamente distinta. En la realidad, la capacitación se da en la medida que la política penitenciaria y el interés de los servidores públicos a cargo de la misma se incrementa.

El trabajo dentro de los centros de readaptación deja mucho que desear, es observado desde un segundo plano y en ocasiones ni siquiera se contempla.

La Educación.

Ésta, es uno de los medios más importantes para lograr la readaptación social de los sentenciados.

Todas las características y principios de la educación pública, previstos en el artículo 3° párrafos primero y segundo fracciones I, II, IV, V y VIII, de la Constitución Política Federal de 1917 a continuación mencionadas:

"Artículo 3°.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

El Estado - Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia:

I.- Garantizada por el Artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica, y por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. - El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrático...

b) Será Nacional...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana...

IV- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V.- Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos - incluyendo la educación inicial y a la superior - necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

VIII.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquéllos que las infrinjan". (135)

Deben trasladarse igualmente a la educación que se imparte dentro de las prisiones. La educación dentro de las prisiones debe ser laica, gratuita, democrática, nacional e integral.

(135) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. p. 18

La educación primaria y secundaria, que conforman el nivel básico de

educación, son obligatorias y corresponde al Estado impartidas, éste es un derecho innegable a los sentenciados; la impartición del nivel básico e incluso, del nivel medio superior de estudios debe y de hecho se contempla dentro de los programas y tratamientos que en base a la educación como medio readaptador se establecen en los centros de reclusión.

En consecuencia, todos los documentos y certificados de estudios expedidos a los reos dentro de las prisiones, tienen validez oficial.

Es la educación sin duda, el más importante de los tres medios establecidos para obtener la readaptación social de los reclusos, a través de la misma se combate a la ignorancia, que en la mayoría de los casos y sólo la mayoría - porque existe toda una gama de factores sociales, económicos y psicológicos que provoca la realización de los delitos sancionados; la educación se liga estrechamente con el trabajo como medio readaptador, con la misma finalidad de aquél; a través de la educación se mantiene al reo en contacto con el mundo exterior y se le brinda la capacidad de raciocinio en beneficio de su indulgencia.

Marco Jurídico de la Readaptación Social.

La readaptación social, es en la actualidad el único fin atribuible a la privación de la libertad impuesta como pena y encuentra su fundamento legal en el referido artículo 18 Constitucional; sin embargo, existen otros documentos que refuerzan esta finalidad y que vienen a conformar el marco jurídico en el que se apoya la readaptación social como son:

Documentos Internacionales.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre.⁽¹³⁶⁾

Documentos Nacionales.

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en sus artículos 17 al 23.

2.- Ley que Establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados de 1971.

Documentos emanados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Estos documentos, aunque no generan obligaciones jurídicas, son instrumentos de pauta, observaciones, declaraciones, guías y criterios que revisten la misma importancia de los ordenamientos legales arriba mencionados.

1.- Consejos para evitar la corrupción en las prisiones (1992).

2.- Guía para visitar a una persona privada de su libertad en los centros de reclusión del Distrito Federal (1992).

(136) Compilación de Documentos Nacionales e Internacionales en Materia Penitenciaria. Ob. Cit. p. 45. Aprobada mediante Resolución 217a (III), de fecha 10 de diciembre de 1948.

3.- Derechos de inimputables y enfermos que están en prisión (1992).

- 4.- Criterios para la clasificación de la población penitenciaria (1994).
- 5.- Guía para obtener beneficios de libertad (1994).
- 6.- Derechos humanos de quienes nacen con VIH o con SIDA y se encuentran privados de su libertad (1994).
- 7.- Los Derechos humanos en la aplicación de sanciones en los centros de reclusión penitenciaria (1995).
- 8.- Revisiones en los centros de reclusión penitenciaria. Directrices para la protección de internos, visitantes y trabajadores en su persona y en sus pertenencias (1995).
- 9.- Derechos y obligaciones del personal de seguridad y custodia (1995).
- 10.- Manual de derechos humanos del interno en el sistema penitenciario mexicano (1995).
- 11.- Sistema penitenciario y derechos humanos, balance de labores realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (1990-1996). [1996].
- 12.- La supervisión de los derechos humanos en la prisión, guía y

documentos de análisis (1996).

13.- Criterios para la protección de los derechos humanos ante disturbios en los centros de reclusión (1996).

14.- Condiciones para favorecer el combate al tráfico y al consumo de drogas en la prisión (1996).

15.- Tópicos acerca de la seguridad jurídica en la ejecución de la pena (1996)⁽¹³⁷⁾ y,

Documentos Emanados de la Secretaría de Gobernación de México.

Estos documentos tampoco generan obligaciones jurídicas; consisten más que nada en documentos informativos de publicación periódica que actualizan y promueven el rubro como tema de interés dentro y fuera de la administración pública.

1.- Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social (Publicación Bimestral).

2.- Publicaciones de las Memorias de las Reuniones Nacionales de Directores Generales de Prevención y Readaptación Social de la República Mexicana. (Publicación Anual); por mencionar algunos.

(137) Compilación de Documentos Nacionales e Internacionales en Materia Penitenciaria. Ob. Cit. p. 98. Aprobada mediante Resolución 217a (III), de fecha 10 de diciembre de 1948.

Hasta este punto hemos estudiado a la prisión, su origen, su naturaleza,

la manera en que ésta se ejecuta a través de los distintos sistemas penitenciarios; hemos conocido también los organismos que se encargan de dicha ejecución y que conforman una parte de la administración pública centralizada; ahora conocemos los tres medios señalados y establecidos en la ley suprema y secundarias, para la obtención de la Readaptación Social; pero es preciso empezar a particularizar y trasladar todo esto estudiando directamente lo que en la practica sucede hoy en día en el Estado de Quintana Roo.

Capítulo IV

Ejecución de la Pena Privativa de Libertad y Readaptación Social en el Estado de Quintana Roo.

Capítulo IV

Ejecución de la Pena privativa de Libertad y Readaptación Social en el Estado de Quintana Roo.

En el presente capítulo se hará una especie de comparación de todo lo contenido en los tres capítulos anteriores con la realidad que impera en el Estado de Quintana Roo; antes de entrar en el estudio particular de la readaptación social en la referida entidad, revisaremos brevemente su historia para efecto de ubicar el espacio y condiciones que han originado las características del sistema penitenciario quintanarroense, debemos recordar que Quintana Roo es uno de los Estados más jóvenes de la república mexicana, pero tampoco es adecuado tomar esta circunstancia como justificación de posibles errores o defectos dentro del sistema penitenciario estatal. Analizaremos también los medios de readaptación y la manera en que propiamente se aplican en el centro de readaptación de la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo. Comencemos entonces con el cuarto y último capítulo de este trabajo de investigación.

Apuntamiento para la Historia del Estado de Quintana Roo.

Siempre es necesario, es imperativo para una investigación, conocer su devenir histórico, en este caso, toca en este trabajo de tesis al Estado de Quintana Roo. Por lo tanto es el momento entonces de hacer un breve recorrido sobre su historia.

Época Prehispánica.

Al igual que otros Estados de la república mexicana como: Yucatán, Campeche, Tabasco y Chiapas; y otros países centroamericanos como Belice, Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua; El Estado de Quintana Roo fue asiento de la cultura Maya. Como hemos mencionado, los Mayas (al igual que el resto de los pueblos prehispánicos), no conocieron la pena de prisión tal como la entendemos actualmente, ya que la pena de muerte reinaba en su derecho penal.

Época Colonial.

La conquista de las tierras mexicanas tuvo curiosamente su inicio en el Estado de Quintana Roo, fueron Isla Mujeres y Cozumel los primeros sitios que recibieron la presencia española en 1517 y 1518 a manos de Francisco Hernández de Córdoba y Juan de Grijalva respectivamente; fue hasta 1519 cuando Hernán Cortés inició el movimiento colonizador entrando por Cozumel., movimiento que culminaría con la conquista de Tenochtitlán.⁽¹³⁸⁾

(138) Pequeño Larousse en color. Ob. Cit. p. 1328

Sin embargo, fue esta zona, la que corresponde actualmente al Estado de Quintana Roo, la que más tardó en conquistarse; factores como el clima, la flora y la fauna, combinados con la agresividad de los Mayas asentados en las actuales tierras quintanarroenses, mantuvo por siglos a esta región prácticamente sin la presencia española, a excepción del poblado de Bacalar, establecido a la rivera de una bellísima laguna que lleva el mismo nombre, donde los hispanos lograron establecerse y en donde edificaron un fuerte para protegerse de los ataques de piratas que ingresaban a tierra firme por los canales y vertientes de la bahía de Chetumal.

Fueron dos los aspectos a destacarse dentro de esta época y que a su vez dejaron huella en la historia del Estado: La Piratería y la Guerra de Castas.

De la Piratería se desprendieron dos efectos: El despoblamiento de las costas y el nacimiento de una colonia clandestina de piratas, ahora constituida en el vecino país de Belice. Por su parte, la Guerra de Castas (Mayas contra mestizos y blancos yucatecos), fue la conflagración social más importante y duradera registrada en la península de Yucatán. Esta guerra tuvo sus principales orígenes en la explotación del indígena y el despojo de sus tierras para convertirlas en plantaciones azucareras, utilizándolos como mano de obra casi esclavizada. La guerra estalló en 1847, en Tepich, Yucatán y para el siguiente año los Mayas habían ocupado la mayoría de los poblados importantes de ese Estado; inesperadamente se replegaron, algunos historiadores sugieren que se debió al inicio de la temporada de siembra y cultivo de los mayas - la cuál era sagrada para los mismos, ya que eran campesinos y no guerreros, el ejército mexicano aprovechó el plegamiento e invadió las ciudades de Bacalar y Felipe Carrillo Puerto; la guerra fue

oficialmente declarada como concluida en 1904, sin embargo, hasta el año de 1930 se siguieron registrando combates aislados.⁽¹³⁹⁾ Como puede observarse, la guerra de castas se sostuvo durante la época denominada como México Independiente, circunstancia que mantuvo aislado al Estado de Quintana Roo de todos los acontecimientos de la vida nacional.

Época Contemporánea.

La guerra de castas tuvo consecuencias radicales en la región, las islas de Cozumel e Isla Mujeres se poblaron con colonias de pescadores, comerciantes y otras personas que huían de la conflagración. En 1898 se fundó la ciudad de Payo Obispo actualmente Chetumal al establecerse una aduana marítima en la Bahía de la ciudad de Chetumal. El gobierno federal cedió la soberanía de Belice a los ingleses y se delimitó al río hondo como la frontera natural entre ambos territorios.⁽¹⁴⁰⁾ Esto trajo como consecuencia la creación del Territorio de Quintana Roo.

(139) Quintana Roo, entre la selva y el mar. Monografía Estatal. Ed. Secretaría de Educación Pública, México, 1988 p.146

(140) Idem. p. 176

Creación del Territorio de Quintana Roo.

Durante el Porfiriato, se creó por decreto presidencial el Territorio de Quintana Roo, el día 24 de noviembre de 1902, despojando a Yucatán de más de la mitad del territorio que le pertenecía, con una extensión de 50,843 kilómetros cuadrados de área.⁽¹⁴¹⁾

La población aumentó rápidamente y las tareas de extracción del chicle y del comercio de maderas preciosas se convirtieron en las actividades económicas preponderantes. En 1904, la Ley de Organización Política determinó como capital del territorio el poblado de Chan Santa Cruz, actualmente Felipe Carrillo Puerto; sin embargo, en 1915, ante la resistencia de los Mayas, el gobierno federal entregó la ciudad sagrada a los mismos y la capital se trasladó a Payo Obispo, hoy Chetumal.⁽¹⁴²⁾

Desaparición del Territorio.

En el mes de diciembre de 1931, el presidente de la república Pascual Ortiz Rubio, decretó la anexión del territorio de Quintana Roo a los Estados de Campeche y Yucatán, la reacción fue inmediata al igual que el descontento de los pobladores de Quintana Roo; por lo que el territorio fue restablecido en 1935.⁽¹⁴³⁾

(141) *Quintana Roo, entre la selva y el mar*. Monografía Estatal. Ed. Secretaría de Educación Pública, México, 1988 p.189

(142) Ídem. p. 197

(143) Ídem. p. 210

Creación del Estado de Quintana Roo.

Desde 1960, los gobiernos federales impulsaron el desarrollo económico de Quintana Roo. En 1970 se inició un mega proyecto turístico que dio nacimiento a la actual ciudad de Cancún. Cuatro años más tarde, el 8 de octubre de 1974, el Congreso de la Unión declaró a Quintana Roo como Estado Libre y Soberano, junto con Baja California Sur.⁽¹⁴⁴⁾ Actualmente el Estado de Quintana Roo cuenta con ocho municipios libres:

- 1.- Benito Juárez
- 2.- Cozumel
- 3.- Felipe Carrillo Puerto
- 4.- Isla Mujeres
- 5.- José María Morelos
- 6.- Lázaro Cárdenas
- 7.- Othón P. Blanco y,
- 8.- Solidaridad.

(144) Íbidem. p. 223

Es entonces hasta 1974 cuando Quintana Roo entra a la vida nacional con identidad propia. Para ese año, los ordenamientos estudiados en capítulos anteriores y que regían el país estaban ya conformados, me refiero a la Constitución Política de 1917, al Código Penal de 1931 y a la Ley que Establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados de 1971.

La Administración Pública Penitenciaria del Estado de Quintana Roo.

Amén de cualquier otra opinión, se ha titulado este subtema como la *administración pública penitenciaria del estado de Quintana Roo*; entendiendo por administración pública penitenciaria el conjunto de servidores públicos encargados y responsables de realizar todas las tareas relacionadas con el rubro penitenciario.

Siguiendo con este criterio, la administración pública penitenciaria del Estado de Quintana Roo está integrada de la siguiente manera:

- 1.- Gobernador Constitucional del Estado.
- 2.- Secretario General de Gobierno.
- 3.- Subsecretario Jurídico de Gobierno.
- 4.- Secretaría de Seguridad Pública.

5.- Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

6.- Director del Centro de Readaptación Social.

7.- Presidentes Municipales.

8.- Secretarios de los Ayuntamientos y,

9.- Alcaldes de las cárceles municipales.

Existen también dos organismos directamente relacionados con el rubro, estos son:

1.- El Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo, creado en el año de 1976, con el objeto de crear mecanismos para la prevención y readaptación social de los internos procesados y sentenciados y que además se encarga de vigilar la correcta ejecución de las penas privativas de libertad, siguiendo el sistema progresivo técnico y se integra por los siguientes servidores públicos:

a) Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

b) Director del Centro de Readaptación Social del Estado.

c) Subdirector Jurídico del Centro de Readaptación Social del Estado.

- d) Subdirector Administrativo del Centro de Readaptación Social del Estado.
- e) Subdirector de Seguridad del Centro de Readaptación Social del Estado.
- f) Médicos Generales adscritos al Centro de Readaptación Social del Estado.
- g) Psicólogo adscrito al Centro de Readaptación Social del Estado.
- h) Trabajadores Sociales adscritos al Centro de Readaptación Social del Estado.

2.- Patronato de Liberados del Estado de Quintana Roo, previsto y creado por la Ley de Normas Mínimas del Estado, encargado de brindar asistencia moral y material a los excarcelados, pero que por desgracia no ha podido integrarse, pese a que desde el año de 1994, se creó su reglamento.

Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

La hoy Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Quintana Roo, es un organismo joven, con personal dinámico, que se integra actualmente de jóvenes abogados la mayoría de ellos egresados de la Universidad de Quintana Roo, organismo que originalmente fue creado en

1976 como Departamento de Prevención y Readaptación Social. Para 1987, dicho Departamento se consolidó en la actual Dirección General que representa y que tiene como función principal supervisar el estricto cumplimiento de la normatividad jurídico-administrativa de los programas en materia de ejecución de penas, así mismo es la encargada de la operación y administración de los centros de ejecución de penas privativas de libertad.

De conformidad con el artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tiene las siguientes atribuciones:

I.- Supervisar la operación y administración de los centros preventivos y readaptación social, las instituciones de prevención social y las de tratamiento de menores infractores;

II.- Proponer al Subsecretario de Seguridad Pública, los criterios generales y las normas administrativas y técnicas que deban regir, para las instituciones y autoridades de los sistemas penitenciarios y de prevención social y de tratamiento de menores en el Estado, en base en el respeto a los derechos humanos y la legalidad;

III.- Ordenar y vigilar que en los centros preventivos y de readaptación social, así como en las instituciones de tratamiento de menores, se imparta a los internos que lo requieran, educación especial bajo la orientación de las autoridades correspondientes;

IV.- Procurar trabajo para los internos, mediante la creación de unidades

de producción industrial y artesanal, logrando con ello su capacitación, así como la obtención de ingresos económicos para su beneficio;

V.- Planear, determinar y supervisar el funcionamiento de los sistemas y medidas de seguridad en los centros preventivos y de readaptación social e instituciones de tratamiento de menores;

VI.- Establecer en los centros preventivos y de readaptación social, así como en las instituciones de tratamiento de menores, las medidas necesarias que contribuyan a mejorar su funcionamiento administrativo y técnico, así como atender las necesidades de los internos, las sugerencias y las quejas de sus familiares y defensores;

VII.- Vigilar que se observen las reglas de higiene personal y que se preste oportunamente atención médica a los internos;

VIII.- Seleccionar y capacitar al personal que presta sus servicios en los centros preventivos y de readaptación social y en las instituciones de tratamiento de menores;

IX.- Llevar estadísticas sobre la materia, en los centros preventivos y de readaptación social y en las instituciones de tratamiento de menores, con fines de prevención social en el Estado;

X.- Proponer al Subsecretario de Seguridad Pública los convenios que deba celebrar el Gobierno del Estado en materia de prestación de servicios penitenciarios, de intercambio, custodia, traslados y vigilancia de personas

privadas de su libertad;

XI.- Coadyuvar en los programas relativos a la prevención de la delincuencia con otras instancias de los tres niveles de gobierno relacionadas con el ramo;

XII.- Expedir las constancias de antecedentes no penales, previo pago de los derechos correspondientes; y

XIII.- Las demás que le señalan otros ordenamientos legales aplicables y las que le encomiende el Secretario o Subsecretario de Seguridad Pública del Estado.

Es importante señalar que en 1976, particularmente el día 30 del mes de septiembre, después de ciertas gestiones con el Subsecretario de Gobernación de la ciudad de México, Distrito Federal quien brindó apoyo al Jefe del Ejecutivo Estatal, Licenciado Jesús Martínez Ross, se publicó el Decreto número 49 que contenía la creación de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo, acorde con su homóloga del Distrito Federal.

Distribución de los Centros de Reclusión en el Estado de Quintana Roo.

En Quintana Roo, existen únicamente tres cárceles públicas municipales, situadas en las localidades de Cancún, Municipio Benito Juárez; Felipe Carrillo Puerto, Municipio del mismo nombre y Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad. Éstas cárceles son desafortunadamente habilitadas

como Centros de Readaptación Social, sobretodo la ubicada en la ciudad de Cancún, debido al problema de la capacidad del albergar reclusos del único Centro de Readaptación Social del Estado, que se encuentra ubicado en la ciudad de Chetumal, capital del Estado, cuya creación se remonta hacia el año de 1975 y que no cuenta con la infraestructura necesaria para poder albergar a los mas de mil reos sentenciados actualmente en el Estado de Quintana Roo, tomando en cuenta que el Centro de Readaptación Social de Chetumal, Quintana Roo, también alberga a los reos procesados del fuero común del municipio de Othón P. Blanco y los del fuero federal, de los municipios de Othón P. Blanco, José María Morelos y Felipe Carrillo Puerto.

Es importante aclarar, que las cárceles municipales solo deben alojar a sujetos cuyo proceso penal no ha sido resuelto de fondo. Esto es, que no se les ha dictado sentencia definitiva que haya sido ejecutoriada, lo que sistemáticamente no ocurre en Quintana Roo, ya que en sus cárceles municipales existen reos ejecutoriados compurgando sus penas por falta de espacios en el único Centro de Readaptación Social, situado en la capital del Estado.

Sistema Penitenciario del Estado de Quintana Roo.

En Quintana Roo, al igual que en la mayoría de las entidades federativas del país, se adoptó el sistema progresivo técnico ya estudiado en capítulos anteriores. Este sistema, se lleva a cabo en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Chetumal, de la siguiente manera, se divide en cuatro áreas:

Área de Ingreso.

En ella, se mantiene a los inculpados que acaban de ingresar al centro, a quienes todavía no se les ha dictado auto de formal prisión, sean éstos procesados del fuero común o del fuero federal. En esta área, permanecen por un período aproximado de 10 a 15 días, en tanto no se les dicte un auto de libertad por falta de elementos para procesar o bien tengan derecho a la libertad provisional bajo caución.

Área de Observación y Tratamiento.

A ella, se ingresa una vez que les es dictado un auto de formal prisión o bien han transcurrido los 15 días correspondientes al área de ingreso, sin haber sido beneficiados con la libertad provisional bajo caución o sin que se les haya dictado un auto de libertad por falta de elementos para procesar. En esta área, se permanece por un período aproximado de 20 a 30 días, lapso durante el cuál le son practicados a los reclusos una serie de estudios médicos, psicológicos, de aptitudes y de orden criminológico, además de que el trabajador social se aboca a la investigación de su núcleo familiar y social.

Área de Procesados.

Transcurridos los 30 días del área de observación y tratamiento y realizados los estudios mencionados, los procesados son puestos en ésta área, en la que permanecerán hasta en tanto no se les dicte una sentencia definitiva o bien ésta quede firme, en virtud de una segunda instancia o la promoción de un amparo directo en donde se haya determinado su condena a prisión.

Área de Sentenciados.

Una vez que al procesado se le dicta sentencia definitiva y ésta no se recurre, quedando así firme o bien se le niega el amparo de la justicia federal, es puesto en esta última área, donde permanecerá por el tiempo restante para la compurgación total de su pena.

La clasificación de las áreas de tratamiento arriba señaladas, no son tales en la práctica, ésta es una clasificación administrativa o de identificación que en nada ayuda a la readaptación social del sentenciado. El sistema progresivo como ya estudiamos en el capítulo segundo de los sistemas penitenciarios, no consiste en una clasificación de esta naturaleza.

La Readaptación Social en el Estado de Quintana Roo.

Ya vimos que por disposición constitucional, el artículo 18 de la Constitución Política de la Federación y la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de los Sentenciados, establecen como medios para alcanzar la readaptación social, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. De manera que en consecuencia, en Quintana Roo los medios establecidos y reconocidos por los ordenamientos del rubro son los mismos.

El Trabajo.

En el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Chetumal, son tres las actividades entendidas como trabajo, que se llevan a cabo para alcanzar la finalidad exclusiva de la pena de prisión, éstas son:

- 1.- La carpintería,
- 2.- La elaboración de hamacas y,
3. -La elaboración de artesanías.

Ninguna de las actividades señaladas se incentiva ni se promueve, no existe siquiera una producción importante que pudiera ingresarse al mercado en beneficio de los propios internos; el recluso siente desinterés por una actividad que no es valorada socialmente. Esta circunstancia acarrea un resultado negativo, no se está forjando el carácter del sentenciado ni su sentido de responsabilidad, no se corrige de ninguna manera el problema axiológico que lo llevó a delinquir.

Capacitación para el Trabajo.

Lamento anticipadamente ante el lector, ser tan breve en este subtema; desgraciadamente en el Centro de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo, la capacitación para el trabajo no tiene existencia ¿qué capacitación puede darse para la elaboración de hamacas, artesanías o la carpintería? Aún así, ni siquiera el trabajo como medio Readaptador se está llevando a cabo de manera adecuada, mucho menos tratándose de la capacitación para el mismo.

La Educación.

En este aspecto, los internos del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Chetumal, cuentan con la impartición de educación básica -

primaria y secundaria, y de nivel medio superior - preparatoria. Las clases son impartidas por profesores designados por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Quintana Roo y en consecuencia, los estudios cursados y sus certificados tienen validez oficial.

La mayoría de la población interna no rebasa el nivel básico de estudios, así que de esta forma, con una debida motivación, el sentenciado puede alcanzar el nivel medio superior de estudios. Aspecto muy plausible en la búsqueda de la readaptación social de los reclusos, ya que como hemos visto, la educación es, entre los tres medios establecidos para alcanzar la readaptación social, el más importante de ellos.

Para concluir con el presente capítulo, toca ahora señalar cuál es el marco jurídico estatal, sobre el que descansa el sistema penitenciario de Quintana Roo.

Marco Jurídico Penitenciario Estatal.

Documentos Estatales.

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (1975), en sus artículos 23 párrafo segundo y tercero, 24 párrafos primero y séptimo, 26, 27 párrafos primero y último y 28.

2. Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo (1976).

3. Código Penal Vigente del Estado (1991 - que abrogó a su antecesor de 1979), en sus artículos 21, 22, 24 Y del 62 al 67.

4. Código de Procedimientos Penales del Estado (1994 - que abrogó a su antecesor de 1980), en su artículo 287.

5. Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social del Estado y,

6. Reglamento del Patronato para la reincorporación social de los liberados y externados del Estado de Quintana Roo (1994).

Ésta es entonces la realidad de la ejecución de las penas privativas de libertad y la readaptación social en el Estado de Quintana Roo y éste, el momento adecuado para emitir más que una propuesta, una crítica constructiva, acerca de dicha realidad.

PROPUESTAS

A consecuencia de la propia investigación, sugiero como propuestas inmediatas y directas las siguientes:

a) La revalorización de las actividades ofrecidas como trabajo en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Chetumal, para su modificación, desarrollo y fortalecimiento.

b) La distribución a través del patronato de liberados del Estado de Quintana Roo, de los productos de los trabajos realizados por los reclusos en este caso artesanías, confección de hamacas y carpintería, dentro del mercado del turismo y la repartición del beneficio económico obtenido a favor de los mismos y del propio centro penitenciario.

c) La aplicación correcta del sistema penitenciario progresivo y técnico, mediante la elaboración de un programa de tratamiento general, dividido en secciones, en las cuáles se someta al recluso a actividades en las que intervengan el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para obtener su readaptación social. Pudiendo agregar tratamientos físicos para preservar la salud en los internos, acrecentando las actividades deportivas y culturales como el teatro, la pintura, escultura etc.

d) Mejorar las condiciones de salubridad e higiene en el Centro de Readaptación Social del Estado y las cárceles municipales de Quintana Roo.

e) Llevar a cabo una verdadera separación de reos entre primo-

delincuentes, sujetos a proceso y sentenciados definitivamente, abarcando dicha separación a evitar la libre convivencia de reos de fuero común con los del fuero federal, ya que esto propicia el intercambio de malos hábitos y propicia las escuelas de delincuentes.

f) La seria consideración para la construcción de un nuevo Centro de Readaptación Social en el Estado, en la zona norte o en la parte media del mismo.

g) La integración inmediata del Patronato para liberados y excarcelados del Estado de Quintana Roo.

h) Realizar un análisis acerca de la realidad actual del sistema penitenciario del Estado de Quintana Roo, específicamente en puntos concernientes a su población, infraestructura instalada, tratamientos, ejecución de la pena y reinserción social.

i) Analizar y proponer una serie de alternativas para la reforma integral del sistema penitenciario del Estado de Quintana Roo, especialmente las que tienen la finalidad de asegurar un espacio digno a cada recluso y acabar con la sobrepoblación, ampliando el sistema de instituciones abiertas, promover la firma de convenios interestatales para la reubicación y el traslado de reos y establecer procedimientos adecuados para grupos especiales como lo son los indígenas y los enfermos.

j) Establecer las bases y mecanismos institucionales para que el ejecutivo federal y el Estado de Quintana Roo, convengan de manera clara y respetuosa

sobre las acciones para mejorar las condiciones de reclusión, atención y tratamiento de los internos federales en el centro de readaptación social del Estado y las cárceles municipales, creando un mecanismo ágil para su revisión y actualización por lo menos en forma semestral.

k) Promover la creación de un fideicomiso especial que garantice la reparación del daño y la operación de los centros penitenciarios del Estado de Quintana Roo, con recursos derivados del decomiso de bienes productos de delitos como narcotráfico, contrabando y otros relacionados con la delincuencia organizada, en coordinación con el gobierno federal, para aplicarse en beneficio de los reclusos de dicho fuero.

l) Analizar los métodos más adecuados para desarrollar la industria penitenciaria y su marco normativo a efecto de que coadyuve con los gastos de operación de los centros penitenciarios y cumpla con el tratamiento básico de readaptación a través del trabajo, el cual deberá ser obligatorio.

j) Establecer programas de reinserción social efectivos, creando un entorno social de apoyo a liberados, que permita que quienes han cumplido su condena debidamente o recibido algún beneficio de libertad anticipada tengan la posibilidad de incorporarse a la vida útil en su comunidad, realizando para ello una verdadera coordinación con los empleadores.

k) Asegurar la profesionalización y actualización permanente de los trabajadores del sistema penitenciario del Estado de Quintana Roo, mediante la impartición periódica de cursos.

CONCLUSIONES

Después de haber desarrollado los primeros tres capítulos y de haberlos adecuado a la realidad del Estado de Quintana Roo, en el cuarto y último de los mismos y una vez señaladas las propuestas directas e inmediatas a los problemas más claros expuestos en este trabajo, es tiempo de llegar a las conclusiones arrojadas por el mismo.

No es necesaria una nueva legislación en la materia, el problema no radica en los cuerpos normativos, tenemos suficiente legislación para echar a andar la maquinaria penitenciaria en el Estado de Quintana Roo; tanto la Constitución Política Federal como la Constitución Estatal, la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Distrito Federal y la del Estado de Quintana Roo, así como el Código Penal federal y su homólogo en Quintana Roo, están encaminados a un fin noble, esto es: *La readaptación social de los sentenciados a una pena privativa de libertad*. Los medios establecidos para ello no son ocurrencias de los legisladores, son resultado de la investigación científica y de las corrientes más humanistas del pensamiento; el sistema progresivo y técnico adoptado en general por todo México y por la gran mayoría de las naciones en el mundo, es adecuado a la realidad de nuestro país, México no puede someter a sus sentenciados a un aislamiento total y hermético, como sucede en el sistema celular o pensilvánico, tampoco puede aplicar el sistema de prisión abierta, no estamos preparados para eso, los problemas que acarrea la delincuencia y la corrupción son nuestras primeras limitantes para ello. Por cuanto a la hipótesis que originó la presente investigación, ésta queda comprobada; en efecto, la readaptación social de los

reclusos en el Estado de Quintana Roo no se logra, porque efectivamente la política penitenciaria estatal no se aplica correctamente, se trabaja al día y con lo poco que se tiene al alcance; no se llevan a la práctica los programas penitenciarios específicos o elaborados, ni los planes de trabajo, ni los programas de acción a corto o largo plazo; sin embargo, por la desatención institucional a la materia penitenciaria a la cuál se le sigue viendo como un mal necesario, no como una obligación para con la sociedad que reclama mejores programas de prevención y un adecuado sistema que realmente readapte al delincuente y evite su reincidencia, por lo que tampoco puede atribuirse la responsabilidad de ésta problemática a la totalidad de los servidores públicos en el rubro, existe mucho desinterés por parte de algunos, pero también existen otros a quienes sí les importa el hacer bien las cosas, por lo que considero que se les debe apoyar brindándoles capacitación y la infraestructura necesario para el desempeño eficaz de sus funciones y dejar de ignorar el problema penitenciario Estatal, que si no es atendido a tiempo, provocará que el Estado de Quintana Roo se sumerja un atraso respecto del resto del país, que definitivamente repercutiría en su sociedad.

Hay mucho que criticar acerca de las instalaciones, de la sobrepoblación en el Centro de Readaptación Social y las cárceles públicas, de las condiciones insalubres existentes en las mismas, del hacinamiento, del tráfico de drogas, de la homosexualidad, de las corruptelas, de la partida presupuestal, de los planes y programas que existen pero no se aplican. El trabajo por ejemplo se está descuidando, se está olvidando la naturaleza que éste reviste como medio para obtener la readaptación social, al igual que la capacitación para el mismo; la elaboración de artesanías, hamacas y productos de carpintería no es suficiente, además de que no se incentiva la producción derivada de estas

actividades, no se comercializa, por ende, el recluso pierde todo tipo de interés en realizar una actividad que no es valorada dentro del mismo centro penitenciario ni fuera del mismo. Por otro lado, el sistema progresivo y técnico se está aplicando de manera equívoca, su naturaleza no consiste en una simple separación de reos en orden al estado que guarda su proceso penal. La progresividad de un sistema penitenciario radica precisamente en la individualización de la pena y en la aplicación de un programa de actividades donde intervengan el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como elementos principales sobre los cuáles se desarrollará la vida del sentenciado durante el tiempo que dure privado de su libertad.

Es inconcebible que el Patronato para liberados y excarcelados del Estado de Quintana Roo aún no se haya integrado. Es necesaria una verdadera preocupación por el problema de la readaptación social, hasta el momento la reincidencia nos ha ganado un enorme espacio y ello es muestra fiel de que algo no se ha hecho bien; es cierto, existen sujetos que parece que han nacido para delinquir, que no pueden readaptarse, que son delincuentes por convicción, pero no son la mayoría, no podemos generalizar. Probablemente éstas últimas palabras puedan sonar utópicas, pero si lo analizamos detenidamente, lo único que diferencia la utopía de la realidad es la voluntad de hacer las cosas. Las acciones en materia penitenciaria deben ser inmediatas, pero los resultados son definitivamente a largo plazo; en conclusión, es tiempo ya de que se despierte el interés por parte del Gobierno Estatal hacia la esfera de la prisión y la readaptación social de los sentenciados a la misma o continuaran escribiéndose tesis al respecto y haciéndose propuestas que nunca sean tomadas en cuenta y el sistema penitenciario del Estado de Quintana Roo seguirá como hasta ahora, sumido en el olvido de las autoridades y sin rumbo

definido.

Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México.

BIBLIOGRAFÍA

Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Décima sexta ed. México, Ed. Porrúa, 1996. 431 p.

Azaola, Elena. La Institución Correccional en México.

México, Ed. Siglo XXI S.A. de C.V., en coedición con el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1990. 362 p.

Antología de Nociones de Derecho. México, Ed. Universidad de Quintana Roo.

Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. 3a. Reimpresión. México, Ed. Cajica S.A., 1985.478 p.

Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. México, Ed. Porrúa S.A., 1974.613 p.

Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Decimoctava ed. México, Ed. Porrúa S.A., 1995.982 p.

Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Décima novena ed. México, Ed. Porrúa S.A., 1995.1149 p.

Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal. Segunda ed. México, Ed. Delma, 1990. 155p.

Código Federal de Procedimientos Penales. México, Ed. Delma, 1990. 165 p.

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ed. Actualizada al 12 de Febrero de 1996. Chetumal, Quintana Roo, México.

Ed. Instituto de Capacitación del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, 1996. 124 p.

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Ed. Actualizada al 12 de Febrero de 1996. Chetumal, Quintana

Roo, México. Ed. Instituto de Capacitación del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, 1996. 124 p.

Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal. Decimoséptima ed. México, Ed. Delma, 1996. 508 p.

Código Federal de Procedimientos Civiles. México, Eds. Delma, 1989. 130 p.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ed. Actualizada al 15 de Octubre de 1995. Chetumal, Quintana Roo, México. Ed. Comisión editora de Estudios Jurídicos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, 1995.408 p.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Chetumal, Quintana Roo, México. Ed. Comisión editora de Estudios Jurídicos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, 1995. 154 p.

Cólin Sánchez, Guillermo. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.** Décimo Quinta ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1995.876 p.

Compilación de Documentos Nacionales e Internacionales en Materia Penitenciaria. México, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996.238 p.

Compendio de Leyes de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad en la República Mexicana.

México, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991. 311 p.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ed. Actualizada al mes de Abril de 1997. México, Ed. Instituto Federal Electoral, 1997. 165 p.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Ed. Actualizada al mes de Abril de 1996. México. Ed. Norte Sur, 1996. 96 p.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Tomo 1, Octava ed., México, Ed. Porrúa - en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1995. 755 p.

Cuadernos de Derecho. 33. Compilación y Actualización Legislativa. Año 3, Vol. XXVIII. México, Ed. ABZ. 1996.56 p.

De pina Rafael y De Pina Vara, Raúl. **Diccionario de Derecho.** México, Ed. Porrúa S.A. 1996. 525 p.

Diccionario Jurídico Mexicano D - H. Novena ed.

México, Ed. Porrúa - en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1996. 1604 p.

Diccionario Jurídico Mexicano P - Z. Novena ed.

México, Ed. Porrúa - en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1996. 1602 p.

Engels, Federico. **El origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado.** México, Eds. Mexicanos Unidos S.A., 1984. 206 p. Foucault, Michael. **Vigilar y Castigar, Nacimiento de la Prisión.** Vigésimo sexta ed. México, Ed. Siglo Veintiuno S.A. de C. V., 1997. 314 p.

García Ramírez, Sergio. **Las Colonias Penales y la situación actual de las Islas Marías en la Colonia Penal de las Islas Marías.** México, Ed. Sotas, 1970. 225 p.

La Santa Biblia, Antiguo y Nuevo Testamento. Antigua Versión de Casiodoro de Reina (1569), revisada por Cipriano de Valera (1602), otras revisiones: 1862, 1909 Y 1960; Revisión de 1960.

España, Ed. Sociedades Bíblicas Unidas, 1964. 272 p.

Lecciones de Historia de México. Segunda Parte. México, Ed. Secretaría de Educación Pública, 1994. 103 p.

Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo.

Compendio de la Legislación Estatal en CD - ROM. México, Ed. Congreso del Estado, 1998.

Pequeño Larousse en color. España, Ed. Larousse, 1978. 1564 p.

Quintana Roo, entre la Selva y el Mar. Monografía Estatal. México, Ed. Secretaría de Educación Pública, 1988. 286 p.

Romo Medina, Miguel. **Criminología y Derecho.** Segunda ed. México, Ed. Universidad Autónoma de México, 1989. 158 p.

Rico, José María. **Justicia Penal y Transición Democrática en América Latina.** México, Ed. Siglo Veintiuno S.A. de C.V., 1997. 315 p.

Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social de los Liberados y Externados del Estado de Quintana Roo.

Compendio de la Legislación Estatal en CD - ROM. México, Ed. Congreso del Estado, 1998.

Tena Ramírez, Felipe. **Leyes Fundamentales de México 1808 - 1995.** Decimonovena ed. México, Ed. Porrúa S.A., 1995. 1179 p.

Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge.

Ley Federal del Trabajo. Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía. 68". Ed. México, Ed. Porrúa S.A., 1992. 904 p.